



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0035/2021/SICOM/OGAIPO.**

RECURRENTE: ***** ***** **** *****

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0035/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública
interpuesto por ***** ***** **** *****
inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del
Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo
el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en
consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPB GEO.

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha seis de octubre del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente
realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a
través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma
que quedó registrada con el número de folio **201174921000017**, en la que se
advierde que requirió lo siguiente:

“BUENAS TARDES.

ADJUNTO MI SOLICITUD RELATIVA A LA SITUACIÓN QUE GUARDA EL
PRESUPUESTO PÚBLICO DEL CONGRESO”

Por otra parte, en el apartado correspondiente a *Documentación de la
Solicitud*, el Recurrente adjuntó mediante escrito libre, un documento en el
que solicitó lo siguiente:

“BUENAS DÍAS:



ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE CONOCER LOS RECURSOS DESTINADOS A ESA INSTITUCIÓN, TODA VEZ QUE EN SU PORTAL SE PRESENTA CON UN ALTO NIVEL DE AGREGACIÓN DE SU INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

ES NECESARIO HACER VALER SU DISCURSO DE “PARLAMENTO ABIERTO” EN EL ASPECTO FINANCIERO.

EN ESTE SENTIDO SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN PÚBLICA, CATALOGADA EN LAS LEYES GENERAL Y ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMO UNA OBLIGACION DE TRANSPARENCIA:

PRIMERO. EL PRESUPUESTO **EJERCIDO** POR LA ACTUAL LEGISLATURA EN LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021, CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE, DONDE PERMITA SE PERMITA CONOCER LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES POR CLAVE Y UNIDAD RESPONSABLE, TAL COMO LO EMITE EL SISTEMA ESTATAL DE FINANZAS PUBLICAS DEL ESTADO.

SEGUNDO. EL PRESUPUESTO **AMPLIADO** POR LA ACTUAL LEGISLATURA EN LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021, CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE, DONDE PERMITA SE PERMITA CONOCER LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES AMPLIADAS POR CLAVE Y UNIDAD RESPONSABLE, TAL COMO LO EMITE EL SISTEMA ESTATAL DE FINANZAS PUBLICAS DEL ESTADO

SEGUNDO. EL LISTADO EN ARCHIVO DE EXCEL DE LAS FACTURAS QUE SOPORTAN LOS GASTOS DE TODAS LAS ÁREAS DEL CONGRESO LOCAL DE LOS EJERCICIOS 2019, 2020 Y 2021. LO ANTERIOR, TAL COMO LO ESTABLECE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS MEDIANTE EL PROCESO DENOMINADO “TRÁMITE PARA REALIZAR LOS CARGOS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA OBTENER LOS RECURSOS FINANCIEROS” EN CONCORDANCIA CON EL PROCEDIMIENTO DENOMINADO “PROCESO PARA LA ELABORACIÓN DE LAS CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS” EN UNA DE SUS ACTIVIDADES (6).

TERCERO. DE ACUERDO AL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, MEDIANTE EL PROCESO DENOMINADO “PAGO A PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS” Y EL PROCEDIMIENTO DENOMINADO “PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE PROVEEDORES EN LA BANCA ELECTRÓNICA”. SOLICITO EL LISTADO DE LOS PAGOS REALIZADOS CON CHEQUE CONFORME A LA ACTIVIDAD 11 QUE DICE “... ELABORA UN ARCHIVO PARA CONCENTRAR LOS DATOS DE CADA UNO DE LOS CHEQUES ELABORADOS Y ASÍ TENER UN CONTROL INTERNO EN EL PAGO DE PROVEEDORES, (10 MIN)...”. LO ANTERIOR DE LOS EJERCICIOS 2018, 2019 Y 2020 DONDE PUEDA COTEJARSE



NOMBRE DEL PROVEEDOR, BIEN O SERVICIO CONTRATADO, CANTIDAD, PRECIO UNITARIO, IMPORTE TOTAL, PARTIDA PRESUPUESTAL ASIGNADA.

CUARTO. DEL MISMO MANUAL Y DE LOS MISMOS EJERCICIOS, DEL PUNTO ANTERIOS; LA BASE DE DATOS DE LAS REFERENCIAS DE PAGO REALIZADOS PARA LLEVAR UN CONTROL INTERNO EN EL DEPARTAMENTO DE EGRESOS. ASÍ COMO EL LISTADO QUE EMITE EL SISTEMA ESTATAL DE FINANZAS PUBLICAS DEL ESTADO (SEFIP) DE TODOS LOS PAGOS REALIZADOS MEDIANTE CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS (CLC).

QUINTO. CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, COPIA DEL EJEMPLAR DE LA CUENTA PUBLICA DEL CONGRESO QUE SE REMITE AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL CONGRESO DE LOS EJERCICIOS 2019, 2020 Y 2021.

SEXTO. LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REQUIERE EN FORMATOS Y DATOS ABIERTOS, TAL COMO SE SEÑALA EN LOS PROCEDIMIENTOS, Y QUE EN LA MISMA TESITURA LOS EMITE EL SISTEMA ESTATAL DE FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO.

ADJUNTO IMÁGENES DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, DONDE SE FUNDAMENTA MI SOLICITUD POR LA ATENCIÓN, GRACIAS."

Para lo cual, anexó un total de 7 imágenes relativas a "Manual de Procedimientos", las cuales por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en el presente Resultando como si a la letra se insertasen.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veinte de octubre del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número H.C.E.O/LXIV/D.U.T./S.I./193BIS/2021, de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Renata Ivette Martínez Morales, Jefa de Departamento, Oficial de Datos Personales del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sustancialmente en los siguientes términos:



“... Por lo que hace a su requerimiento de información antes mencionado, dicha solicitud fue atendida en vía de respuesta mediante el oficio marcado con número **HCEO/SSA/LXIV/325/2021**, suscrito por el Secretario de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Licenciado Omar Maldonado Aragón y el acta **HCEO/LXIV/C.T./CII/2021** de la Centésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

...” (Sic)

De modo que, en anexo a la respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó siete (7) documentales, mismas que a continuación se detallan:

1. Oficio número HCEO/SSA/LXIV/325/2021, de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Contador Público Omar Maldonado Aragón, Secretario de Servicios Administrativos, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual, en lo que interesa, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ ...

En cuanto a la información que solicita en los puntos segundo (sic), tercero y cuarto, hago de su conocimiento que actualmente ésta Secretaría de Servicios Administrativos a mi cargo, se encuentra en proceso de revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control de información y documentos correspondientes a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, por lo que no es posible facilitar el acceso a la información solicitada en este momento, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:

VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.”

En consecuencia, a ésta unidad administrativa no le es posible atender la presente petición, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, puesto que una de las causales que restringe el acceso a la información pública, consiste en que la misma se encuentre sujeta a trabajos de verificación, inspección o auditoría, como los que actualmente la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano Interno de Control, se encuentran realizando a ésta Secretaría de Servicios Administrativos, al amparo de las ordenes de auditoría número 1092-DE-GF notificada mediante oficio número SCTG/SASO/1321/2021 de fecha 07 de mayo de 2021, LXIV/TOIC/DA/142/2021 mediante la cual se ordena la práctica de la auditoría número 04/AUD-SSA/2021, notificada mediante oficio de fecha 7 de julio de 2021 y LXIV/TOIC/DA/207/2021 mediante la cual se ordena la práctica de la auditoría número 05/AUD-SSA/2021, notificada mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2021, a ésta unidad administrativa.

Siendo la labor de fiscalización una atribución conferida a la Auditoría Superior de la Federación conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:



“La Auditoría Superior de la Federación tendrá a su cargo:

- 1. Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda; las garantías que, en su caso, otorgue el Gobierno Federal respecto a empréstitos de los Estados y Municipios; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.*

También fiscalizará directamente los recursos federales que administren o ejerzan las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. En los términos que establezca la ley fiscalizará, en coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, las participaciones federales. En el caso de los Estados y los Municipios cuyos empréstitos cuenten con la garantía de la Federación, fiscalizará el destino y ejercicio de los recursos correspondientes que hayan realizado los gobiernos locales. Asimismo, fiscalizará los recursos federales que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos o privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Las entidades fiscalizadas a que se refiere el párrafo anterior deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos de la Federación que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe específico a la Cámara de Diputados y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o las autoridades competentes”.

Siendo que, el Órgano Interno de Control, realiza labores de revisión y fiscalización con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra dispone:

“Artículo 98. El Congreso contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular tendrá a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la normatividad aplicable y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores, así como las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.”

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la información de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, actualmente se encuentra sujeta a trabajos de auditoría, revisión, investigación y verificaciones, por parte del

personal habilitado para la práctica de las mismas, de acuerdo a las facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Federación y al Órgano Interno de Control de éste H. Congreso del Estado, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca respectivamente, motivo por el cual, no es posible proporcionar la información solicitada correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

De igual manera, en el trámite del proceso deliberativo de la información proporcionada por esta Unidad Administrativa y en consideración con los tiempos de ejecución y solventación de las auditorías, cabe hacer mención de los numerales establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que a letra disponen:

"Vigésimo Cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y*
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.*

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio".*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo;*
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar u inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Siendo que en este sentido, a la fecha se mantienen en proceso de ejecución los trabajos relativos a la verificación, inspección y auditoría, al amparo de las ordenes de auditoría número 1092-DE-GF notificada mediante oficio número SCTG/SASO/1321/2021 de fecha 07 de mayo de 2021, LXIV/TOIC/DA/142/2021 mediante la cual se ordena la práctica de la auditoría número 04/AUD-SSA/2021, notificada mediante oficio de fecha 7 de julio de 2021 y LXIV/TOIC/DA/207/2021 mediante la cual se ordena la práctica de la auditoría número 05/AUD-SSA/2021, notificada mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2021, a ésta unidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia de éste H. Congreso del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto por el artículo 73, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ratifique la declaración de reserva de la información, en atención a los procedimientos de auditoría que sigue ésta Secretaría de Servicios Administrativos, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, adjuntando al presente: La prueba de daño y el oficio de notificación de las ordenes de auditoría, documentales que obran para dicha ratificación de reserva, lo anterior en observancia a los numerales Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

..."

2. La Documental de fecha once de octubre del año dos mil veintiuno, consistente en **la puesta a consideración de la prueba de daño** por parte del Secretario de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado de Oaxaca, a los Integrantes del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la LXIV Legislatura, en los siguientes términos:

*“... pongo a disposición a su consideración la ratificación de reserva del documento consistente en Información y documentos entregados al personal habilitado de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control, con motivo de la práctica de las auditorías número 1092-DE-GF, LXIV/TOIC/DA/142/2021 y LXIV/TOIC/DA/207/2021, notificada la primera mediante oficio SCTG/SASO/1321/2021 de fecha 07 de mayo, la segunda mediante oficio de fecha 07 de julio y la tercera mediante oficio de fecha 21 de septiembre del presente ejercicio, todas a la secretaria de Servicios Administrativos de la LXIV Legislatura de H. Congreso del Estado, toda vez que de la revisión y el estudio de la misma se advierte que guarda total relación con las auditorías que se le realizan a la Secretaría de Servicios Administrativos, mismas que comprenden el periodo de revisión correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y del 01 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, pues forman parte de las auditorías integrales que se encuentran en procesos de ejecución, por ende la información derivada de las mismas tiene el carácter de reservada por encontrarse en un proceso deliberativo por parte de la autoridad correspondiente.
...” (Sic)*

3. El Documento relativo a **la prueba de daño** de fecha once de octubre del año dos mil veintiuno, signado por el Secretario de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

“... ”

**DOCUMENTO: PRUEBA DE DAÑO
AREA RESPONSABLE DE LA
INFORMACIÓN: SECRETARÍA DE
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
FECHA: 11 DE OCTUBRE DE 2021**

1.- DOCUMENTOS RESERVADOS: Información y documentos entregados al personal de la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano Interno de Control habilitado, con motivo de la práctica de las auditorías número 1092-DE-GF, LXIV/TOIC/DA/142/2021 y LXIV/TOIC/DA/207/2021, notificada la primera mediante oficio SCTG/SASO/1321/2021 de fecha 07 de mayo, la segunda mediante oficio de fecha 07 de julio y la tercera mediante oficio de fecha 21 de septiembre del presente ejercicio, todas a la secretaria de Servicios Administrativos de la LXIV Legislatura de H. Congreso del Estado.

2.- FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 113 fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 54 fracciones I, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

3.- PERIODO DE RESERVA: En su artículo 101 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extingan la causa que dio origen a su clasificación.

Antecedentes: Derivado de la solicitud de información con número de folio 201174921000017, recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia y emitida por el C. Alejandro Salvador Cruz Pimentel, ésta Secretaría de Servicios Administrativos, realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa, del contenido de la información y documentos entregados al personal de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control habilitado, con motivo de la práctica de las auditorías número 1092-DE-GF, LXIV/TOIC/DA/142/2021 y

[...]

4.- DAÑO PRESENTE.- PRIMERO: De la solicitud de información con número de folio 201174921000017, se advierte que se solicita: "Segundo. El listado en archivo de Excel de las facturas que soportan los gastos de todas las áreas del congreso local de los ejercicios 2019, 2020 y 2021. Lo anterior tal como lo establece el manual de procedimientos mediante el proceso denominado "tramite para realizar los cargos al presupuesto de egresos para obtener los recursos financieros" en concordancia con el procedimiento denominado "Proceso para la elaboración de las cuentas por liquidar certificadas" en una de sus actividades (6)

Tercero. De acuerdo al manual de procedimientos, mediante el proceso denominado "Pago a proveedores de bienes y servicios" y el procedimiento denominado "procedimiento para el pago de proveedores en la banca electrónica". Solicito el listado de los pagos realizados con cheque conforme a la actividad 11 que dice "...elabora un archivo para concentrar los datos de cada uno de los cheques elaborados y así tener un control interno en el pago de proveedores, (10 min) ...". Lo anterior de los ejercicios 2018, 2019 y 2020 donde pueda cotejarse nombre del proveedor, bien o servicio contratado, cantidad, precio unitario, importe total, partida presupuestal asignada.

Cuarto. Del mismo manual y de los mismos ejercicios del punto anterior, la base de datos de las referencias de pagos realizados para llevar un control interno en el

[...]

SEGUNDO. - Aunado a lo anterior, y toda vez que las auditorías que se le realizan a la Secretaría de Servicios Administrativos que comprenden los periodos de revisión correspondientes al ejercicio fiscal 2020 y del 01 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, con motivo de la práctica de las auditorías número 1092-DE-GF, LXIV/TOIC/DA/142/2021 y LXIV/TOIC/DA/207/2021, notificada la primera mediante oficio SCTG/SASO/1321/2021 de fecha 07 de mayo, la segunda mediante oficio de fecha 07 de julio y la tercera mediante oficio de fecha 21 de septiembre del presente ejercicio, todas a la secretaria de Servicios Administrativos de la LXIV Legislatura de H. Congreso del Estado, éstas no tienen fecha de conclusión pues el desarrollo de las mismas compete y obedece a los requerimientos emitidos por la Auditoría Superior de la Federación y al Órgano Interno del Control, por ende la información y documentación derivada de las mismas tiene el carácter de reservada por encontrarse en un proceso deliberativo por parte de las autoridades correspondientes, por lo que a fin de no obstruir la oportuna instrucción de las acciones y en su caso el procedimiento judicial correspondiente, se concluye que la información y documentales relativa a las actividades realizadas en atención a las atribuciones de esta Secretaría de Servicios Administrativos, se **clasifica como reservada en su totalidad**, hasta contar con una decisión definitiva por las parte de los órganos fiscalizadores. Al caso resulta aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:



[...]

5.- DAÑO PROBABLE.- El hecho de hacer públicos los documentos, datos e información en que versan dichas Auditorías, causaría que cualquier persona pudiera conocer los documentos que están siendo auditados y se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de las auditorías o la toma de decisiones del personal de las unidades fiscalizadoras y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que las autoridades deben desarrollar las actividades de fiscalización e inspección, puesto que se pondría en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de los órganos fiscalizadores, entorpeciendo sus atribuciones para dar seguimiento a las observaciones pendientes por solventar, y al divulgarse esa información, de igual forma se estarían ventilando datos personales de personas que no figuran como servidores públicos, así como gastos a comprobar, quienes a su vez de forma incorrecta interpretarían el procedimiento del que están siendo parte, sacando conjeturas erróneas; generando un estado de inseguridad en la sociedad, poniendo peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

6.- DAÑO ESPECÍFICO.- La publicación de los documentos e información en que versan las referidas Auditorías a la Secretaría de Servicios Administrativos, causaría un serio perjuicio en el procedimiento de ejecución y solventación de dichas

[...]

7.- RIESGO DEMOSTRABLE. Se considera que de darse a conocer dicha información se estarían difundiendo datos de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de revisión y solventación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad y el proceso mismo de fiscalización. Adicionalmente, se estaría difundiendo información de procesos que aún no han causado estado y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador.

8.- RIESGO IDENTIFICABLE. La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base en las observaciones determinadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de las operaciones, colocando de forma específica, en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación. También, se estima que la información podría afectar el desempeño operativo del Honorable Congreso del Estado, informando al público en general, acerca de sus actividades administrativas y sustantivas, por lo cual pudieran ser consideradas por terceros como motivación para causar un grave e irreparable perjuicio a este Poder Legislativo, a terceras personas y al erario público.

Al respecto, con el propósito de evitar injerencias externas que vulneren o interfieran la objetividad e imparcialidad de las autoridades que ejecutan las auditorías que se efectúan, solicito que la Información y documentos entregados al personal habilitado de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control, con motivo de la práctica de las auditorías número 1092-DE-GF, LXIV/TOIC/DA/142/2021 y LXIV/TOIC/DA/207/2021, notificada la primera mediante oficio SCTG/SASO/1321/2021 de fecha 07 de mayo, la segunda mediante oficio de

[...]

9.- PERIODO DE RESERVA.- La Ley General en su artículo 101 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extingan la causa que dio origen a su clasificación, es decir cuando la los trabajos relativos a la ejecución y solventación de la mencionada Auditoría hayan concluido.

Por lo antes expuesto, esta Autoridad considera que no pueden hacerse públicas la Información y documentos entregados al personal habilitado de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control, con motivo de la práctica de las auditorías número 1092-DE-GF, LXIV/TOIC/DA/142/2021 y LXIV/TOIC/DA/207/2021, notificada la primera mediante oficio SCTG/SASO/1321/2021 de fecha 07 de mayo, la segunda mediante oficio de fecha 07 de julio y la tercera mediante oficio de fecha 21 de septiembre del presente ejercicio, todas a la secretaria de Servicios Administrativos de la LXIV Legislatura de H. Congreso del Estado, por lo que se solicita un periodo de reserva de 1 año.

ATENTAMENTE.

4. Oficio número SCTG/SASO/1321/2021, de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Miguel Ángel Cerda Torres, Director de Auditoría "B", en ausencia del Maestro Gustavo Marchelo Benecchi Loyola, Subsecretario de Auditoría y Supervisión en Obra, dirigido al Secretario de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado de Oaxaca, por el que notifica orden de la auditoría 1092-DE-GF cuenta pública 2020; en los términos siguientes:

"...

L.C.P. Omar Maldonado Aragón
Secretario de Servicios Administrativos del
H. Congreso del Estado de Oaxaca.
PRESENTE

En seguimiento y atención al oficio número AEGF/1662/2021 de fecha 22 de abril de 2021, suscrito por el Mtro. Emilio Barriga Delgado, Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación, mediante el cual notifica al Mtro. Alejandro Ismael Murat Hinojosa Gobernador Constitucional del Estado, la orden para realizar la auditoría número 1092-DE-GF, con título "Participaciones Federales a Entidades Federativas" de la Cuenta Pública 2020.

Sobre el particular, y en su carácter de titular de ese órgano autónomo, le solicito para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación de este documento, presente en las oficinas que ocupa esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, sita en Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas" Edificio 2 "Rufino Tamayo" segundo nivel, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km. 11.5, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, Código Postal 68270, en medios electrónicos integrados en CD's o memoria USB debidamente certificados, la información y documentación que se detalla en el anexo al oficio antes referido (se adjunta copia simple); bajo apercibimiento que de no proporcionarla en el término indicado se estará a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, por desacato a un requerimiento formulado por este Órgano Estatal de Control, asimismo pudiera ser acreedor a la sanción que determine la Auditoría Superior de la Federación.

La información y documentación que se proporcione por ese órgano autónomo deberá contener las siguientes especificaciones:

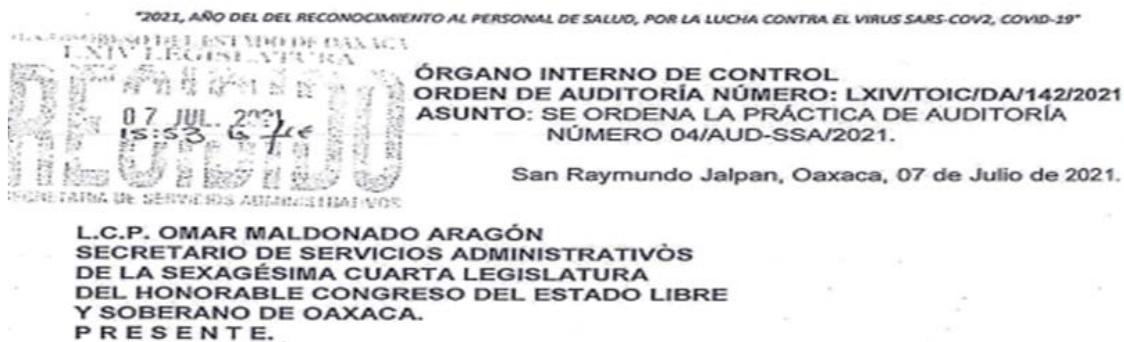
- El oficio deberá contener un anexo en el que se desglose la información que presenta.
- Los archivos electrónicos deben ser nombrados dependiendo del asunto al que den atención.
- La información deberá de estar ordenada respetando el consecutivo del anexo del oficio de requerimiento número AEGF/1662/2021.

Así mismo, le solicito designar mediante oficio al servidor público con facultades amplias para que funja como enlace con el personal de esta Secretaría, persona que será responsable de proporcionar y atender los requerimientos de información con motivo del seguimiento a la fiscalización en comento realizada por la Auditoría Superior de la Federación, dicho oficio debe contener los siguientes datos: nombre completo, número telefónico, correo electrónico.

..."

5. Oficio número LXIV/TOIC/DA/142/2021, de fecha siete de julio del año dos mil veintiuno, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dirigido al Secretario de Servicios Administrativos de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que se ordena la práctica de auditoría número 04/AUD-SSA/2021, como a continuación se muestra:

“ ...



[...]

Con el objeto de verificar que todos los recursos manejados y erogaciones realizadas se apeguen a las disposiciones legales y normativas vigentes congruentes con el Presupuesto de Egresos en el periodo auditado por parte de la Secretaría de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 párrafo cuarto y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo, 115 párrafo primero y tercero y 116 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 91, 93, 98, 101 fracciones I, II, XII, XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafos primero y segundo, 2, 4, 5 párrafo segundo, 6 último párrafo, 40, 80, 82, y 86 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 2 fracción I, 3 fracciones XXI y XXV, 4 fracción I, 6, 7 primer párrafo, fracciones I, II, V y VI, 8, 9 primer párrafo fracción II, 10 primer párrafo, cuarto párrafo fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 1 y 3 quinto párrafo, de las disposiciones transitorias de la referida ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2 fracción I, 3 fracción XXI, XXIII, XXV, 4 fracción I, 5, 6, 7 primer párrafo, fracciones I, II, V y VI, 8, fracción II, 9 primer párrafo fracción II, 10 primer párrafo, cuarto párrafo fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en relación con los artículos primero, segundo y sexto, de las disposiciones transitorias de dicha ley, publicada en el Extra del Periódico Oficial el 3 de octubre de 2017; 3, fracción X y 5 de la Ley de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; 1 y 2 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 107 y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria; en el marco de las atribuciones en materia de auditoría, revisión, investigación, supervisión y verificación, y demás actos derivados de las facultades a cargo de este Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en

[...]

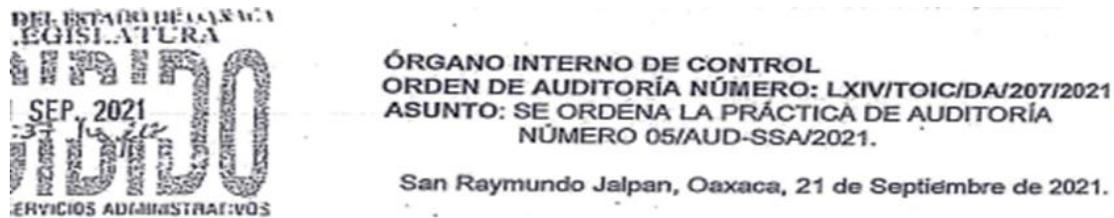
Asimismo, comunico a usted que la auditoría estará dirigida a verificar que los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros; así como todos los recursos manejados y erogaciones realizadas por la Secretaría de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el periodo auditado, se apeguen a las medidas de austeridad, disciplina presupuestal; a los capítulos y conceptos establecidos en el clasificador por objeto de gasto, que se cuente con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales; y que el registro contable se ejecute de manera oportuna y en apego a las disposiciones legales y normativas vigentes, congruentes con el presupuesto de egresos en el periodo auditado del 01 de Septiembre 2020 al 30 de Junio del año 2021; en la inteligencia de que la Auditoría podrá ser ampliada a otros ejercicios de considerarse necesario.

“ ...”

6. Oficio número LXIV/TOIC/DA/207/2021, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dirigido al

Secretario de Servicios Administrativos de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el que se ordena la práctica de la auditoría número 05/AUD-SSA/2021, como a continuación se muestra:

“ ...



L.C.P. OMAR MALDONADO ARAGÓN
SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

Con el objeto de verificar que todos los recursos manejados y erogaciones realizadas se apeguen a las disposiciones legales y normativas vigentes congruentes con el Presupuesto de Egresos en el periodo auditado por parte de la Secretaría de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 108 párrafo cuarto y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 último párrafo, 115 párrafo primero y tercero y 116 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 91, 93, 98, 101 fracciones I, II, XII, XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo primero y segundo, 2, 4, 5 párrafo segundo, 6 último párrafo, 40, 80, 82, y 86 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 1, 2 fracción I, 3 fracciones XXI y XXV, 4 fracción I, 6, 7 primer párrafo, fracciones I, II, V y VI, 8, 9 primer párrafo fracción II, 10 primer párrafo, cuarto párrafo fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 1 y 3 quinto párrafo, de las disposiciones transitorias de la referida ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2 fracción I, 3 fracción XXI, XXIII, XXV, 4 fracción I, 5, 6, 7 primer párrafo, fracciones I, II, V y VI, 8, fracción II, 9 primer párrafo fracción II, 10 primer párrafo, cuarto párrafo fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en relación con los artículos primero, segundo y sexto, de las disposiciones transitorias de dicha ley, publicada en el Extra del Periódico Oficial el 3 de octubre de 2017; 3, fracción X / 5 de la Ley de Sistema Estatal de Combate a la Corrupción; 1 y 2 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 107 y 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado de manera supletoria; en el marco de las atribuciones en materia de auditoría, revisión, investigación, supervisión y verificación, y demás actos derivados de las facultades a cargo de este Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y en

[...]

Asimismo, comunico a usted que la auditoría estará dirigida a verificar que los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros; así como todos los recursos manejados y erogaciones realizadas por la Secretaría de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el periodo auditado, se apeguen a las medidas de austeridad, disciplina presupuestal; a los capítulos y conceptos establecidos en el clasificador por objeto de gasto, que se cuente con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales; y que el registro contable se ejecute de manera oportuna y en apego a las disposiciones legales y normativas vigentes, congruentes con el presupuesto de egresos en el periodo auditado del 01 de Julio al 30 de Septiembre del año 2021; en la inteligencia de que la Auditoría podrá ser ampliada a otros ejercicios de considerarse necesario.

“ ...”

7. Acta de la Centésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la Sexagésima Cuarta Legislatura, de fecha trece de octubre del año dos mil veintiuno, como se ilustra a continuación:

“



HCEO/LXIV/C.T./CII/2021

CENTÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA.-----

En el municipio de San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, siendo las diez horas con cinco minutos del día trece de octubre del dos mil veintiuno, reunidos en las oficinas que ocupa la Sala de Juntas de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, ubicada en el Edificio Administrativo del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, se encuentran presentes los ciudadanos Jorge Abraham González Illescas, Omar Maldonado Aragón y Cruz Itzel Espinosa Rojas, en su calidad de Presidente, Vocal y Secretaria Ejecutiva respectivamente, del Comité de Transparencia del sujeto obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En uso de la palabra, el Licenciado Jorge Abraham González Illescas, Presidente de este cuerpo colegiado, da la bienvenida a los presentes e instruye a la Secretaria Ejecutiva, la Licenciada Cruz Itzel Espinosa Rojas para que proceda al pase de lista, después de lo que ésta declara que existe quórum legal para llevar a cabo la centésima segunda sesión ordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y por lo tanto válidos los acuerdos que en esta se tomen, solicitando a los presentes ponerse de pie para declarar formalmente instalada la sesión del día trece de octubre del dos mil veintiuno.

A continuación el Licenciado Jorge Abraham González Illescas, Presidente del Comité, instruye a la Secretaria Ejecutiva para que realice la lectura del orden del día propuesto, siendo el siguiente: 1.- Pase de lista de asistencia y verificación del Quórum; 2.- Lectura y aprobación del orden del día; 3.- Análisis, Estudio, Discusión y en su caso confirmación de la reserva de la información y documentos entregados al personal habilitado de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control, con motivo de la práctica de las auditorías número 1092-DE-GF, LXIV/TOIC/DA/142/2021 y LXIV/TOIC/DA/207/2021, notificadas la primera mediante oficio SCTG/SASO/1321/2021 de fecha 07 de mayo, la segunda mediante oficio de fecha 07 de julio y la tercera mediante oficio de fecha 21 de septiembre del presente ejercicio, todas a la Secretaría de Servicios Administrativos de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado; 4.- Clausura y levantamiento del Acta.- Hecho lo anterior, en uso de la palabra el Presidente de este Comité de Transparencia, Jorge Abraham González Illescas, consulta a los integrantes

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”



Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca.
Correo Electrónico: comitetransparencia64@gmail.com
Domicilio: Calle 14 Oriente Numero 1, 3er Nivel Edificio

[...]



b).- Una vez realizado el estudio de la clasificación de la información, con base en las documentales remitidas por el titular de la Secretaría de Servicios Administrativos, consistente en la Prueba de Daño correspondiente, se tiene que se actualizan las causales de reserva previstas en los artículos 54 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 113 fracción VI, VIII, IX y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Vigésimo cuarto, Vigésimo quinto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en razón de que dicha información y documentación se encuentra en proceso deliberativo por parte de la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano Interno de Control, encontrándose sujeta a trabajos de revisión, investigación y verificación por parte del personal habilitado para la práctica de los mismos, por lo anterior, dicha información no puede ser extraída de tal proceso, pues de hacerlo, podría causar un vicio en el procedimiento de auditoría y, que al término de esta como consecuencia, no se obtuvieran resultados certeros, por ello se considera que dicha información no puede ser pública en este momento, por actualizarse los riesgos y considerandos contemplados en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y Elaboración de Versiones Públicas, sino hasta el término del procedimiento del que es sujeta, pasado el periodo de un año a partir de la confirmación de reserva por parte de este comité para la publicidad de dicha información. Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia **confirma la**

clasificación como reservada en su totalidad de la información y documentación entregados al personal habilitado de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control, con motivo de la práctica de las auditorías número 1092-DE-GF, LXIV/TOIC/DA/142/2021 y LXIV/TOIC/DA/207/2021, notificadas la primera mediante oficio SCTG/SASO/1321/2021 de fecha 07 de mayo, la segunda mediante oficio de fecha 07 de julio y la tercera mediante oficio de fecha 21 de septiembre del presente ejercicio, todas a la Secretaría de Servicios Administrativos de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en virtud de que dichos documentos forman parte de un proceso no concluido de verificación, inspección y auditoría, por lo que, de ser divulgada la información, podría comprometerse dicho proceso, pudiendo alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, afectando las tareas de revisión y evaluación de los procedimientos, y poniendo en riesgo la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el actuar de los servidores públicos; la publicación de tal información contenida en dichas auditorías, afectaría de manera directa o indirecta la ejecución de las mismas o la toma de decisiones del personal de las unidades fiscalizadoras, obstruyendo sus atribuciones para dar seguimiento a las observaciones pendientes por solventar, así mismo, se difundirían datos personales contenidos en tales observaciones, lo cual podría poner en riesgo la seguridad de las personas involucradas. Lo anterior, con fundamento en los artículos, 101, 103, 104, 113, fracciones V, VI, VIII, IX y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54, fracciones I, VI, VII, IX y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y los numerales Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En consecuencia, este órgano colegiado procede a tomar los siguientes:

----- **ACUERDOS** -----
Con base en las anteriores consideraciones: -----
UNICO.- SE CONFIRMA la reserva total de la información por el periodo que
comprenda la realización de las auditorías 1092-DE-GF,
LXIV/TOIC/DA/142/2021 y LXIV/TOIC/DA/207/2021, solicitada por la

...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha doce de noviembre del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la interposición*, lo siguiente:

“El presente recurso lo interponga por viola el artículo 143 fracción I por clasificar una información que se señala como obligación de Transparencia conforme al artículo 70 fracción XXI de la misma Ley. Además se vulneran nuestro Derecho de Acceso a la Información consagrado en nuestra Carta MAGNA. Protesto lo necesario” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0035/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado por conducto del Director de su Unidad de Transparencia, formulando alegatos a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente oficio y en atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I.0035/2021/SICOM/OGAIPO**, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno, notificado el día veintitrés de noviembre del presente año, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **00201174921000017**, en el cual se ordena emplazar al Sujeto Obligado, a quien se le requiere para que manifieste lo que a su derecho convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos dentro del plazo establecido, por lo que al presente adjunto el informe correspondiente remitido por la Secretaría de Servicios Administrativos, mediante oficio número **LXV/SSA/026/2021**, por lo que este Sujeto Obligado da cabal cumplimiento al acuerdo establecido dentro del recurso de revisión al rubro indicado.

En este sentido este sujeto obligado remite la siguiente documental:

1. Copia simple del oficio número **LXV/SSA/026/2021** de fecha primero de diciembre del dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en dos fojas.

En consecuencia, a usted Comisionada ponente atentamente solicito:

Único: Se tenga a este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo el informe correspondiente en el plazo establecido conforme al Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión **R.R.A.I.0035/2021/SICOM/OGAIPO**.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



..."

Por su parte, en anexo a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado remitió copia simple del oficio número LXV/SSA/026/2021, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Secretario de Servicios Administrativos, manifestando lo siguiente:

"...

En atención a su similar número H.C.E.O./LXV/D.U.T./O.F./004/2021, de fecha 25 de noviembre del presente y derivado de la solicitud de información con folio número 201174921000017, recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia, efectuada por el [REDACTED] mediante la cual manifiesta como agravio lo siguiente:

- "El presente recurso lo interponga por viola el artículo 143 fracción I por clasificar una información que se señala como obligación de Transparencia conforme al artículo 70 fracción XXI de la misma Ley. Además, se vulneran nuestro Derecho de Acceso a la Información consagrado en nuestra carta MAGNA. Protesto"

Al respecto es necesario señalar que, se desconoce la legislación citada por el ahora recurrente, toda vez que en la manifestación del agravio vertido en el medio de impugnación solo indica un artículo y fracción sin precisar a qué Ley se refiere, lo cual imposibilita interpretar en qué manera en que se vulnera su derecho de acceso a la información.

De igual manera, el trámite del Recurso de Revisión señala como sustento la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, siendo que la información fue proporcionada mediante oficio H.C.E.O/LXIV/D.U.T./S.I./193BIS/2021 y habilitada en su totalidad en la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cual se puede corroborar en la misma, en tanto no resulta procedente el señalamiento que fue entregada de manera incompleta.

Además, de la lectura de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se tiene que en el presente caso es necesario hacer referencia a la fracción III del artículo 155

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;

Resulta importante hacer mención de las manifestaciones descritas en el oficio HCEO/SSA/LXIV/325/2021 de fecha once de octubre del presente, mediante las cuales se solicitó la reserva parcial de la información concerniente a la solicitud con folio 201174921000017, puesto que en el citado oficio se hace mención que, por

lo que respecta a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, no es posible proporcionar información, toda vez que la misma se encuentra sujeta a procedimientos de revisión, inspección y auditoría por parte de la Auditoría Superior de la federación y el Órgano Interno de Control, siendo que el mencionado oficio se acompaña de la prueba de daño y las órdenes de auditoría como constancia de su ejecución.

Para el caso, cabe recordar lo establecido por la fracción VII, del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, que a la letra dispone:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:

VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.”

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un afectuoso saludo.

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
SECRETARIO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, por lo que respecta a la parte Recurrente, se tuvo que esta no expresó alegato alguno.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus

derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de octubre de dos mil veintiuno, registrándose en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta del Sujeto Obligado el día veinte de octubre de dos mil veintiuno, e interponiendo medio de impugnación el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, toda vez que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual impide su estudio y resolución cuando, una vez admitido el Recurso de Revisión, se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseerlo sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2000365

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)

Página: 1167

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Por lo anterior, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76*

Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, toda vez que en sus alegatos el Sujeto Obligado refirió que en el presente asunto se actualizaba una causal de improcedencia del Recurso de Revisión, aunado a que dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este

Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la clasificación de la información.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de

improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si el Sujeto Obligado, procedió conforme a Derecho al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, particularmente, si la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada, se encuentra apegada a la Ley de la materia; o en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar el contenido de la solicitud de información, así como la respuesta remitida inicialmente por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente y, por último, las documentales presentadas en vía de alegatos por el Sujeto Obligado, como se ilustra a continuación:

Solicitud de información	Respuesta inicial	Inconformidad	Informe vía alegatos
<p>"PRIMERO. EL PRESUPUESTO EJERCIDO POR LA ACTUAL LEGISLATURA EN LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021, CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE, DONDE PERMITA SE PERMITA CONOCER LAS PARTIDAS [...]"</p>	<p>Mediante oficio número HCEO/SSA/LXIV/325/2021, el Sujeto Obligado se pronunció al respecto.</p>	<p>No fue impugnado.</p>	-
<p>"SEGUNDO. EL PRESUPUESTO AMPLIADO POR LA ACTUAL</p>	<p>Mediante oficio número HCEO/SSA/LXIV/325/2021, el Sujeto Obligado se pronunció al respecto.</p>	<p>No fue impugnado.</p>	-



<p>LEGISLATURA EN LOS AÑOS 2019, 2020 Y 2021, CON LA MAYOR DESAGREGACIÓN POSIBLE, DONDE PERMITA SE PERMITA CONOCER LAS PARTIDAS [...]"</p>			
<p>"SEGUNDO. (Sic) EL LISTADO EN ARCHIVO DE EXCEL DE LAS FACTURAS QUE SOPORTAN LOS GASTOS DE TODAS LAS ÁREAS DEL CONGRESO LOCAL DE LOS EJERCICIOS 2019, 2020 Y 2021. LO ANTERIOR, TAL COMO LO ESTABLECE EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS MEDIANTE EL PROCESO DENOMINADO [...]"</p>	<p>Mediante oficio número HCEO/SSA/LXIV/325/2021, el Sujeto Obligado, determinó que no es posible proporcionar la información solicitada correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021. Anexando para tal hecho, la prueba de daño, así como el Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual se confirma la reserva de la información.</p>	<p>"El presente recurso lo interponga por viola el artículo 143 fracción I por clasificar una información que se señala como obligación de Transparencia conforme al artículo 70 fracción XXI de la misma Ley. Además se vulneran nuestro Derecho de Acceso a la Información consagrado en nuestra Carta MAGNA. Protesto lo necesario". (Sic)</p>	<p>El Sujeto Obligado reafirma su respuesta respecto de la reserva de la información correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021.</p>
	<p>Respecto al numeral Segundo (Sic) correspondiente al ejercicio fiscal 2019, el Sujeto Obligado pone a disposición del solicitante la información en el domicilio que ocupa la Secretaría de Servicios Administrativos.</p>	<p>No fue impugnado.</p>	<p>-</p>



<p>“TERCERO. DE ACUERDO AL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, MEDIANTE EL PROCESO DENOMINADO “PAGO A PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS” Y EL PROCEDIMIENTO DENOMINADO [...]”</p>	<p>Mediante oficio número HCEO/SSA/LXIV/325/2021, el Sujeto Obligado, determinó que no es posible proporcionar la información solicitada correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021. Anexando para tal hecho, la prueba de daño, así como el Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual se confirma la reserva de la información.</p>	<p>“El presente recurso lo interponga por viola el artículo 143 fracción I por clasificar una información que se señala como obligación de Transparencia conforme al artículo 70 fracción XXI de la misma Ley. Además se vulneran nuestro Derecho de Acceso a la Información consagrado en nuestra Carta MAGNA. Protesto lo necesario”. (Sic)</p>	<p>El Sujeto Obligado reafirma su respuesta respecto de la reserva de la información correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021.</p>
	<p>Respecto al numeral Tercero correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, el Sujeto Obligado pone a disposición del solicitante la información en el domicilio que ocupa la Secretaría de Servicios Administrativos.</p>	<p>No fue impugnado.</p>	<p>-</p>
<p>“CUARTO. DEL MISMO MANUAL Y DE LOS MISMOS EJERCICIOS, DEL PUNTO ANTERIOS; LA BASE DE DATOS DE LAS REFERENCIAS DE PAGO REALIZADOS PARA LLEVAR UN CONTROL INTERNO EN EL DEPARTAMENTO DE EGRESOS. [...]”</p>	<p>Mediante oficio número HCEO/SSA/LXIV/325/2021, el Sujeto Obligado, determinó que no es posible proporcionar la información solicitada correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021. Anexando para tal hecho, la prueba de daño, así como el Acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el cual se confirma la reserva de la información.</p>	<p>“El presente recurso lo interponga por viola el artículo 143 fracción I por clasificar una información que se señala como obligación de Transparencia conforme al artículo 70 fracción XXI de la misma Ley. Además se vulneran nuestro Derecho de Acceso a la Información consagrado en nuestra Carta</p>	<p>El Sujeto Obligado reafirma su respuesta respecto de la reserva de la información correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021.</p>

		MAGNA. Protesto lo necesario". (Sic)	
	Respecto al numeral Cuarto correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, el Sujeto Obligado pone a disposición del solicitante la información en el domicilio que ocupa la Secretaría de Servicios Administrativos.	No fue impugnado.	-
" QUINTO. CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, [...]	Mediante oficio número HCEO/SSA/LXIV/325/2021, el Sujeto Obligado pone a disposición la información solicitada mediante hipervínculos.	No fue impugnado.	-
" SEXTO. LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE REQUIERE EN FORMATOS Y DATOS ABIERTOS, TAL COMO SE SEÑALA EN LOS PROCEDIMIENTOS, Y QUE EN LA MISMA TESITURA LOS EMITE EL SISTEMA ESTATAL DE FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO.	Mediante oficio número HCEO/SSA/LXIV/325/2021, el Sujeto Obligado pone a disposición la información.	No fue impugnado.	-
Elaboración propia.			
Nota: El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema el sentido de la respuesta remitida por el Secretario de Servicios Administrativos, así como el sentido de los alegatos.			

De manera que, tomando en consideración que el Recurrente únicamente se inconformó respecto a la reserva de la información relativa a los numerales *SEGUNDO (SIC)*, *TERCERO* y *CUARTO*, de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, sin que haya manifestado agravio alguno respecto de la información entregada en los numerales *PRIMERO*, *SEGUNDO*, *QUINTO*, así como de la puesta a disposición de los numerales *SEGUNDO (SIC)*, *TERCERO* y *CUARTO* correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, ni tampoco del numeral *SEXTO*; se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado

respecto de los últimos numerales antes mencionados de la solicitud de información con número de folio **201174921000017**, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos y, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Al respecto, este Órgano Garante advierte que, tal como lo manifiesta el Recurrente, el Sujeto Obligado en su respuesta inicial clasificó la información

solicitada respecto de los numerales *SEGUNDO (SIC)*, *TERCERO* y *CUARTO*, referente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en su modalidad de reservada; por lo que, en la entrega de la información se actualizó la causal de procedencia del Recurso de Revisión que nos ocupa, establecida en la fracción I del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, correspondiente a: “*La clasificación de la información*”.

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio de fondo en el presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es necesario contextualizar tanto el fundamento como los alcances que conlleva el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De tal manera, el artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“**Artículo 60.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

De lo anterior se desprende la premisa que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo

control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, para que sea procedente conceder información en ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. *Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el*

conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

No obstante, cabe señalar que, si bien la Constitución Federal prevé que toda la información que se encuentre en posesión o que generen los Sujetos Obligados en el ejercicio de su función pública, reviste tal carácter de estar al acceso de todos; no debe pasar desapercibido que el mismo precepto constitucional, dispone que dicha información podrá ser **reservada** temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Conforme a lo anterior, se observa que, en un primer momento, el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado en los numerales SEGUNDO (Sic) TERCERO y CUARTO de su solicitud de información con número de folio **201174921000017**, diversa información correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021, sustancialmente consistente en lo siguiente:

- a. Listado en archivo de Excel de las facturas que soportan los gastos de todas las áreas del congreso local 2019, 2020 y 2021.
- b. Listado de los pagos realizados con cheque a proveedores, donde pueda cotejarse el nombre del proveedor, bien o servicio contratado, cantidad, precio unitario, importe total, partida presupuestal asignada, de los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

- c. Base de datos de las referencias de pago realizados para llevar un control interno en el departamento de egresos, de los ejercicios 2018, 2019 y 2020.
- d. El listado que emite el Sistema Estatal de Finanzas Públicas del Estado de todos los pagos realizados mediante cuentas por liquidar certificadas, de los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

Así, en respuesta a dicha solicitud de información, el Sujeto Obligado proporcionó a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio H.C.E.O/LXIV/D.U.T./S.I./193BIS/2021, al que a su vez adjuntó el diverso HCEO/SSA/LXIV/325/2021, siendo que, mediante este último, declaró la reserva de la información solicitada en los numerales *SEGUNDO (Sic)*, *TERCERO* y *CUARTO* de la solicitud de información con número de folio **201174921000017**, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, anexando para ello el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia en la cual se confirmó la reserva de la información, lo que ocasionó que el Recurrente se inconformara por la clasificación de lo solicitado, tal como quedó detallado en los Resultandos *SEGUNDO* y *TERCERO* respectivamente, de la presente Resolución.

En ese sentido, al momento de formular sus alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio LXV/SSA/026/2021, mediante el cual esencialmente advirtió que, respecto de la información solicitada en los numerales *SEGUNDO (Sic)*, *TERCERO* y *CUARTO*, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, se actualizaron los supuestos de clasificación previstos en el artículo 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por su parte, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el Acta de su Centésima Segunda Sesión Ordinaria, confirmó la reserva total de la información, con base en las documentales remitidas por el Titular de la Secretaría de Servicios Administrativos, principalmente en la Prueba de Daño correspondiente; lo anterior, al considerar que en el caso concreto, se actualizan las causales de reserva previstas en los artículos 113, fracciones VI, VIII y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública; y 54 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Al respecto el artículo 113, fracciones VI, VIII y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala lo siguiente:

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. [...];

[...]

VI. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

[...]

IX. *Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

A su vez, el artículo 54 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala:

Artículo 54. *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.*

Se clasificará como información reservada aquella que:

I. [...]

VII. *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;*

[...]

De la normatividad antes citada se desprende que, tanto la Ley General como la Ley Local en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consideran como información susceptible de clasificarse como reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes.

Bajo ese tenor, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en sus bases Décimo Cuarto, Décimo Octavo y Trigésimo Segundo, señalan lo siguiente:

Décimo cuarto. Los índices de los expedientes clasificados como reservados deberán contener:

- I. El área que generó, obtuvo, adquirió, transformó y/o conserve la información;
- II. El nombre del documento;
- III. Fracción del numeral séptimo de los presentes lineamientos que da origen a la reserva;
- IV. La fecha de clasificación;
- V. **El fundamento legal de la clasificación;**
- VI. Razones y motivos de la clasificación;
- VII. Señalar si se trata de una clasificación completa o parcial;
- VIII. En caso de ser parcial, las partes del documento que son reservadas
- IX. En su caso, la fecha del acta en donde el Comité de Transparencia confirmó la clasificación;
- X. El plazo de reserva y si se encuentra o no en prórroga;
- XI. La fecha en que culmina el plazo de la clasificación, y
- XII. Las partes o secciones de los expedientes o documentos que se clasifican.

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. **Que el procedimiento se encuentre en trámite;**
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el

ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Ahora, si bien es cierto que las Leyes de la materia concluyen que aquella información que *obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes* podrá considerarse como reservada, no menos cierto es que, para llevar a cabo dicha clasificación, es necesario que los Sujetos Obligados motiven adecuadamente la reserva de la información, esto mediante las razones y circunstancias especiales que se tomaron en consideración para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, la cual deberá aplicarse al caso concreto; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, 104, 108 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado consideró reservar la información solicitada por el Recurrente en los numerales *SEGUNDO (Sic), TERCERO y CUARTO*, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, de su solicitud; ello en virtud que, en ese momento la Secretaría de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado de Oaxaca, se encontraba en proceso de revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control, siendo que lo requerido por el Recurrente, constituía información y documentación objeto de la revisión que se realizaba con motivo de los procesos de auditoría.

Lo anterior, quedó acreditado con las respectivas ordenes de auditoría que fueron notificadas mediante los diversos oficios SCTG/SASO/1321/2021, LXIV/TOIC/DA/142/2021 y LXIV/TOIC/DA/207/2021, documentales que fueron exhibidas por el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información; a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 200151

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Abril de 1996

Materia(s): Civil, Constitucional

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por su parte, se tiene que el Sujeto Obligado cumplió con el requisito de señalar las razones, motivos y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajustaba al supuesto previsto en la Ley para la reserva de la información, tal y como quedó asentado en su respectiva prueba de daño:



4.- DAÑO PRESENTE.- PRIMERO: De la solicitud de información con número de folio 201174921000017, se advierte que se solicita: “Segundo. El listado en archivo de Excel de las facturas que soportan los gastos de todas las áreas del congreso local de los ejercicios 2019, 2020 y 2021. Lo anterior tal como lo establece el manual de procedimientos mediante el proceso denominado “tramite para realizar los cargos al presupuesto de egresos para obtener los recursos financieros” en concordancia con el procedimiento denominado “Proceso para la elaboración de las cuentas por liquidar certificadas” en una de sus actividades (6)

Tercero. De acuerdo al manual de procedimientos, mediante el proceso denominado “Pago a proveedores de bienes y servicios” y el procedimiento denominado “procedimiento para el pago de proveedores en la banca electrónica”. Solicito el listado de los pagos realizados con cheque conforme a la actividad 11 que dice “...elabora un archivo para concentrar los datos de cada uno de los cheques elaborados y así tener un control interno en el pago de proveedores, (10 min) ...”. Lo anterior de los ejercicios 2018, 2019 y 2020 donde pueda cotejarse nombre del proveedor, bien o servicio contratado, cantidad, precio unitario, importe total, partida presupuestal asignada.

Cuarto. Del mismo manual y de los mismos ejercicios del punto anterior, la base de datos de las referencias de pagos realizados para llevar un control interno en el

departamento de egresos. Así como el listado que emite el sistema estatal de finanzas publicas del estado (sefip) de todos los pagos realizados mediante cuentas por liquidar certificadas (CLC)”, siendo que ello resulta del ejercicio de las funciones que esta unidad realiza, por lo que al encontrarse estas documentales en revisión, por parte de la Auditoria Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control, se actualizan las causales previstas por los numerales vigésimo cuarto y vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, pues dicha información es parte de las auditorías integrales que se le realizan a esta Secretaría de Servicios Administrativos, y si bien es cierto que en términos de Transparencia y Acceso a la Información uno de los objetivos sea transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, también lo es que la propia Ley de la materia protege dicha información, clasificándola como reservada, cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, por tanto no es viable proporcionarla debido a que el procedimiento de las auditorías se encuentra en trámite y de dar a conocer la información solicitada pone en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de los órganos fiscalizadores y entorpece sus atribuciones para dar seguimiento a las observaciones pendientes por solventar, causando un serio perjuicio a las actividades de inspección, verificación, supervisión y vigilancia que realizan dichos órganos, por lo que, hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente las auditorías, la información debe ser clasificada como reservada. La difusión de las actividades de los entes fiscalizadores obstaculizan las acciones de verificación que realizan los mismos en cumplimiento de su deber, por lo que, el daño que genera la divulgación de la información cuando las auditorías no han concluido, ya que éstas se encuentran en etapa de ejecución, para posteriormente pasar a la solventación de las observaciones correctivas y preventivas, así mismo de las recomendaciones, ya que dificultan las acciones de verificación, por estar el sujeto auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización. -----



SEGUNDO. - Aunado a lo anterior, y toda vez que las auditorías que se le realizan a la Secretaría de Servicios Administrativos que comprenden los periodos de revisión correspondientes al ejercicio fiscal 2020 y del 01 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2021, con motivo de la práctica de las auditorías número 1092-DE-GF, LXIV/TOIC/DA/142/2021 y LXIV/TOIC/DA/207/2021, notificada la primera mediante oficio SCTG/SASO/1321/2021 de fecha 07 de mayo, la segunda mediante oficio de fecha 07 de julio y la tercera mediante oficio de fecha 21 de septiembre del presente ejercicio, todas a la secretaria de Servicios Administrativos de la LXIV Legislatura de H. Congreso del Estado, éstas no tienen fecha de conclusión pues el desarrollo de las mismas compete y obedece a los requerimientos emitidos por la Auditoría Superior de la Federación y al Órgano Interno del Control, por ende la información y documentación derivada de las mismas tiene el carácter de reservada por encontrarse en un proceso deliberativo por parte de las autoridades correspondientes, por lo que a fin de no obstruir la oportuna instrucción de las acciones y en su caso el procedimiento judicial correspondiente, se concluye que la información y documentales relativa a las actividades realizadas en atención a las atribuciones de esta Secretaría de Servicios Administrativos, se **clasifica como reservada en su totalidad**, hasta contar con una decisión definitiva por las parte de los órganos fiscalizadores. Al caso resulta aplicable por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2000234
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.)
Página: 656

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos

citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

5.- DAÑO PROBABLE.- El hecho de hacer públicos los documentos, datos e información en que versan dichas Auditorías, causaría que cualquier persona pudiera conocer los documentos que están siendo auditados y se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de las auditorías o la toma de decisiones del personal de las unidades fiscalizadoras y en este sentido, la posibilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que las autoridades deben desarrollar las actividades de fiscalización e inspección, puesto que se pondría en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de los órganos fiscalizadores, entorpeciendo sus atribuciones para dar seguimiento a las observaciones pendientes por solventar, y al divulgarse esa información, de igual forma se estarían ventilado datos personales de personas que no figuran como servidores públicos, así como gastos a comprobar, quienes a su vez de forma incorrecta interpretarían el procedimiento del que están siendo parte, sacando conjeturas erróneas; generando un estado de inseguridad en la sociedad, poniendo peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

6.- DAÑO ESPECÍFICO.- La publicación de los documentos e información en que versan las referidas Auditorías a la Secretaría de Servicios Administrativos, causaría un serio perjuicio en el procedimiento de ejecución y solventación de dichas



auditorías, dando como resultado la obstrucción de la mismas, lo que conlleva al entorpecimiento de las actividades administrativas para determinar las posibles irregularidades observadas, así también, al ser visible toda esa información, se estarían dando a conocer en algunos casos las observaciones que contienen datos personales e información que pudiera poner en riesgo la seguridad de las personas, así como gastos a comprobar que son parte fundamental en el proceso de la auditoría.

En ese sentido, se solicita su clasificación como información reservada, de conformidad con la siguiente Prueba de Daño, que se presenta a ese Comité, de conformidad con lo previsto en los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se ponen a consideración la reserva total de la Información y documentos entregados al personal de la Auditoría Superior de la Federación y al Órgano Interno de Control habilitado, con motivo de la práctica de las auditorías número 1092-DE-GF, LXIV/TOIC/DA/142/2021 y LXIV/TOIC/DA/207/2021, notificada la primera mediante oficio SCTG/SASO/1321/2021 de fecha 07 de mayo, la segunda mediante oficio de fecha 07 de julio y la tercera mediante oficio de fecha 21 de septiembre del presente ejercicio, todas a la secretaria de Servicios Administrativos de la LXIV Legislatura de H. Congreso del Estado, en razón de encontrarse en un proceso deliberativo que permita la toma de una decisión definitiva, en cuanto a su aclaración y consecuente desahogo. Más aún, de acuerdo con lo señalado en el artículo 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es factible realizar la clasificación de dicha información pues esta forma parte de la auditorías integrales que se le realizan a ésta Secretaría de Servicios Administrativos; toda vez que su difusión impediría u obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión, vigilancia y seguimiento que se encuentran realizando los órganos de fiscalización, situación prevista en los artículos 113, fracciones VI, VIII y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales disponen que se podrá clasificar como reservada la información que contenga opiniones, recomendaciones y puntos de vista, que se encuentren en proceso deliberativo y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Asimismo, en algunos casos las observaciones contienen datos personales e información que pudiera poner en riesgo la seguridad de las personas. En conclusión, se considera que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que no ha concluido el proceso respectivo a las auditorías realizadas a la Secretaría de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado, así como que también, aún no se ha dictado la situación definitiva por parte de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control, el hacer públicas información en que versan las mencionadas auditorías podría afectar el proceso de conclusión, por estar sujetos a la intervención de elementos externos tales como exposición a medios de comunicación o a la intromisión de terceros interesados. Asimismo, podría afectarse el desempeño y operación del Honorable Congreso del Estado y por ende al interés público, debido a la intervención de medios de comunicación sobre asuntos aún no concluidos y no considerados como definitivos.

7.- RIESGO DEMOSTRABLE. Se considera que de darse a conocer dicha información se estarían difundiendo datos de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de revisión y solventación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad y el proceso mismo de fiscalización. Adicionalmente, se estaría difundiendo información de procesos que aún no han causado estado y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador.

8.- RIESGO IDENTIFICABLE. La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base en las observaciones determinadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de las operaciones, colocando de forma específica, en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación. También, se estima que la información podría afectar el desempeño operativo del Honorable Congreso del Estado, informando al público en general, acerca de sus actividades administrativas y sustantivas, por lo cual pudieran ser consideradas por terceros como motivación para causar un grave e irreparable perjuicio a este Poder Legislativo, a terceras personas y al erario público.

Al respecto, con el propósito de evitar injerencias externas que vulneren o interfieran la objetividad e imparcialidad de las autoridades que ejecutan las auditorías que se efectúan, solicito que la Información y documentos entregados al personal habilitado de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control, con motivo de la práctica de las auditorías número 1092-DE-GF, LXIV/TOIC/DA/142/2021 y LXIV/TOIC/DA/207/2021, notificada la primera mediante oficio SCTG/SASO/1321/2021 de fecha 07 de mayo, la segunda mediante oficio de



fecha 07 de julio y la tercera mediante oficio de fecha 21 de septiembre del presente ejercicio, todas a la secretaria de Servicios Administrativos de la LXIV Legislatura de H. Congreso del Estado, se clasifique como información reservada, pues su publicación conllevaría a una grave vulneración de los documentos e información que contiene, y podría ocasionar una disminución en la capacidad de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones, pues el menoscabo que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla.

9.- PERIODO DE RESERVA.- La Ley General en su artículo 101 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando extingan la causa que dio origen a su clasificación, es decir cuando la los trabajos relativos a la ejecución y solventación de la mencionada Auditoría hayan concluido.

Por lo antes expuesto, esta Autoridad considera que no pueden hacerse públicas la Información y documentos entregados al personal habilitado de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control, con motivo de la práctica de las auditorías número 1092-DE-GF, LXIV/TOIC/DA/142/2021 y LXIV/TOIC/DA/207/2021, notificada la primera mediante oficio SCTG/SASO/1321/2021 de fecha 07 de mayo, la segunda mediante oficio de fecha 07 de julio y la tercera mediante oficio de fecha 21 de septiembre del presente ejercicio, todas a la secretaria de Servicios Administrativos de la LXIV Legislatura de H. Congreso del Estado, por lo que se solicita un periodo de reserva de 1 año.

En concatenación, se tiene que, al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente, el Sujeto Obligado manifestó que lo solicitado en los numerales *SEGUNDO (Sic)*, *TERCERO* y *CUARTO*, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, se refería a información que reviste el carácter de reservada, por tratarse de documentación relacionada con el proceso de revisión ordenado en las auditorías 1092-DE-GF, 04/AUD-SSA/2021 y 05/AUD-SSA/2021, al considerar que, de proporcionársela, se pondría en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de los órganos fiscalizadores, entorpeciendo sus atribuciones para dar seguimiento a las observaciones pendientes por solventar, causando un serio perjuicio a las actividades de inspección, verificación, supervisión y vigilancia que realizan dichos órganos; de lo cual concluyó que, hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente las auditorías, la información debe mantenerse clasificada en su modalidad de reservada.

Aunado a lo anterior, a consideración de este Órgano Garante, la difusión de las actividades derivadas de las prácticas de los procedimientos de auditoría realizados por los entes fiscalizadores, así como por parte de los órganos internos de control obstaculizan las acciones de verificación que realizan los mismos en cumplimiento de su deber, por lo que, el daño que



genera la divulgación de la información cuando las auditorías no han concluido, en virtud de que éstas se encuentran en etapa de ejecución, para posteriormente pasar a la solventación de las observaciones correctivas y preventivas, así como de las recomendaciones, acciones, informes de presuntas responsabilidades administrativa, y en su caso denuncias de hechos, propicia que se dificulten las acciones de verificación, por encontrarse el Sujeto Obligado auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización.

Así mismo, de divulgarse esa información, se ocasionaría que cualquier particular pudiera conocer los documentos que están siendo auditados, lo que se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de las auditorías o la toma de decisiones del personal de las unidades fiscalizadoras y, en ese sentido, se aumenta la probabilidad de contravenir el marco de libertad, objetividad e imparcialidad en que las autoridades deben desarrollar las actividades de fiscalización e inspección de recursos públicos, poniendo en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de los entes de fiscalización.

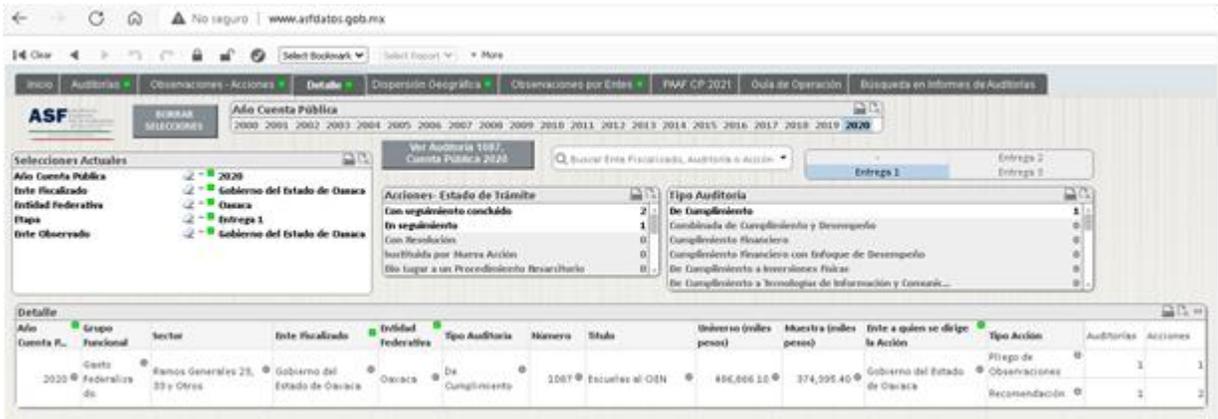
Por otra parte, con la finalidad de verificar el estatus de las auditorías a las que hace referencia el Sujeto Obligado, es conveniente traer a colación el artículo 35 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, que dispone los periodos en los que los informes individuales de auditoría deberán ser entregados:

“Artículo 35.- *Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo deberán ser entregados a la Cámara, por conducto de la Comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública.”*

Ahora bien, del artículo citado, se arriba a la conclusión que son 3 informes individuales los que presenta la Auditoría Superior de la Federación derivados de la fiscalización a las Cuentas Públicas; de la revisión del Portal Institucional de la Auditoría Superior de la Federación, al ser ese Ente,

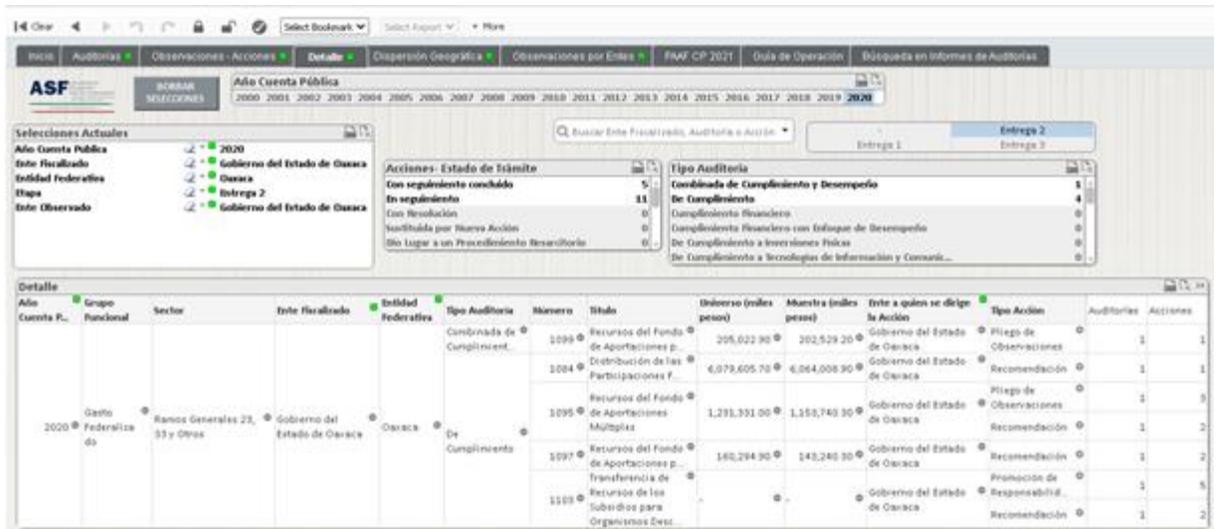
conforme al oficio No. SCTG/SASO/1321/2021, el encargado de la revisión de la Cuenta Pública 2020.

En el primer informe de auditoría entregado, en cumplimiento al artículo en cita, se visualiza que la auditoría número 1092-DE-GF no formaba parte del mismo, para pronta referencia se adjunta captura de pantalla:



Año	Grupo Funcional	Sector	Ente Fiscalizado	Entidad Federativa	Tipo Auditoría	Número	Título	Universe (millones pesos)	Muestra (millones pesos)	Ente a quien se dirige la Acción	Tipo Acción	Auditorías	Acciones
2020	Federalizado	Ramos Generales 23, 33 y Otros	Gobierno del Estado de Oaxaca	Oaxaca	De Cumplimiento	1067	Escuelas al OEN	886,066.18	374,595.40	Gobierno del Estado de Oaxaca	Piiego de Observaciones	1	1
											Recomendación	1	2

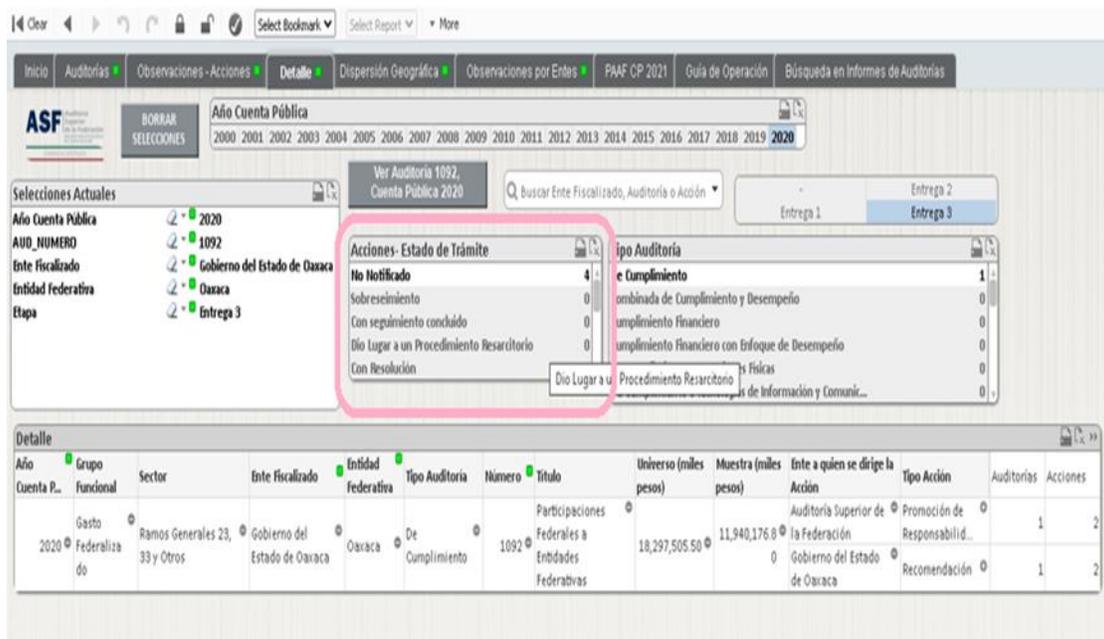
En el mismo sentido, al momento de entregar la Auditoría Superior de la Federación su segundo informe de auditoría, tampoco se encontraba la auditoría número 1092-DE-GF dentro del mismo, como se aprecia a continuación:



Año	Grupo Funcional	Sector	Ente Fiscalizado	Entidad Federativa	Tipo Auditoría	Número	Título	Universe (millones pesos)	Muestra (millones pesos)	Ente a quien se dirige la Acción	Tipo Acción	Auditorías	Acciones
2020	Federalizado	Ramos Generales 23, 33 y Otros	Gobierno del Estado de Oaxaca	Oaxaca	De Cumplimiento	1099	Recursos del Fondo de Aportaciones p. Distribución de las Participaciones F.	295,022.30	202,529.20	Gobierno del Estado de Oaxaca	Piiego de Observaciones	1	1
						1004	Recursos del Fondo de Aportaciones p. Distribución de las Participaciones F.	6,079,605.70	6,064,008.30	Gobierno del Estado de Oaxaca	Recomendación	1	1
						1095	Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples	1,291,351.00	1,155,740.30	Gobierno del Estado de Oaxaca	Piiego de Observaciones	1	3
						1097	Recursos del Fondo de Aportaciones p. Transferencia de Recursos de los Subsidios para Organismos Des.	140,294.30	143,240.30	Gobierno del Estado de Oaxaca	Recomendación	1	2
						1103	Recursos de los Subsidios para Organismos Des.	-	-	Gobierno del Estado de Oaxaca	Responsabilid.	1	5
											Recomendación	1	2

En lo que respecta al tercer informe de auditoría entregado por la Auditoría Superior de la Federación, se advierte que ya se encuentra dentro de los resultados de dicho informe, la auditoría número 1092-DE-GF, relativo a la auditoría de la cuenta pública 2020. Sin embargo, se encuentra en un

estatus de “no notificado”, en este caso a la entidad fiscalizada, tal como se precisa con la captura de pantalla siguiente:



Ahora bien, tampoco pasa desapercibido por este Órgano Garante, lo dispuesto por el artículo 36 del ordenamiento en cita, respecto a que los informes individuales contendrán como mínimo, lo siguiente:

“Artículo 36.- Los Informes Individuales de auditoría contendrán como mínimo lo siguiente:

I. ... al IV. ...;

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y en su caso denuncias de hechos, y

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluyan una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

...”

De lo anterior, se concluye que la presentación de los informes individuales, no corresponde al acto de finalización de la auditoría (para el caso aplicable de la Auditoría Superior de la Federación).



En otro orden de ideas, pero bajo la misma línea argumentativa, respecto a las acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización, es conveniente constreñir lo dispuesto por los artículos 39, 41, 42 y 43 de la Ley en mención, que señalan lo siguiente:

*“**Artículo 39.-** El Titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles siguientes a que haya sido entregado a la Cámara, el informe individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones pertinentes.*”

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.”

*“**Artículo 41.-** La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.”*

*“**Artículo 42.-** Antes de emitir sus recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que dan motivo a las mismas. En las reuniones de resultados preliminares y finales las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la Auditoría Superior de la Federación, las Actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin*



perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por los cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la Auditoría Superior de la Federación enviará a la Cámara un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.”

“Artículo 43.- *La Auditoría Superior de la Federación, podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante la Cámara, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente, en los términos del Título Quinto de esta Ley.”*

De lo anterior, se arriba a la conclusión que la entidad fiscalizada después de ser notificada, situación que en el presente caso que nos ocupa no ha sucedido -como ha quedado demostrado con la captura de pantalla de la auditoría número 1092-DE-GF, relativo a la auditoría de la cuenta pública 2020-, cuenta con 30 días para presentar información que solvete las acciones y recomendaciones, y realizar las consideraciones pertinentes. Hecho lo anterior, la Auditoría Superior de la Federación, deberá pronunciarse en un plazo de 120 días, contados a partir de la recepción del informe de la entidad fiscalizada, y pronunciarse al respecto, sin perjuicio de

que la Auditoría Superior de la Federación podrá emitir recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas. Asimismo, dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del plazo de 120 días, la Auditoría Superior de la Federación enviará a la Cámara un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la Cuenta Pública en revisión (para el caso que nos ocupa la Cuenta Pública 2020).

En cuanto a las auditorías número 04/AUD-SSA/2021, notificada al Sujeto Obligado mediante oficio de fecha siete de julio del año dos mil veintiuno, y 05/AUD-SSA/2021, notificada mediante oficio de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintiuno, ambas del ejercicio 2021, ordenadas por el Órgano Interno de Control del H. Congreso del Estado de Oaxaca, de la revisión a su página de Internet, en el apartado correspondiente al artículo 70 fracción XXIV, referente a las obligaciones de transparencia del ejercicio 2021, en relación a las auditorías en mención, el personal actuante únicamente encontró las actas de inicio de auditorías, como se muestra a continuación:



Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Ejercicio(s) auditado(s)	Periodo auditado	Tipo de auditoría	Órgano que realizó la r...	Rubros sujetos a revisión
2021	01/01/2021	31/03/2021	2020	01/01/2020 A 31/12/2020	INTEGRAL	ORGANO INTERNO DE CON...	AUSTERIDAD, HONESTIDAD...
2021	01/04/2021	30/06/2021	2020	01/01/2020 A 31/12/2020	INTEGRAL	ORGANO INTERNO DE CON...	AUSTERIDAD, HONESTIDAD...
2021	01/04/2021	30/06/2021	2021	01/05/2020 A 31/03/2021	ADMINISTRATIVA	ORGANO INTERNO DE CON...	AUSTERIDAD, HONESTIDAD...
2021	01/04/2021	30/06/2021	2021	01/08/2021 A 31/05/2021	INTEGRAL	ORGANO INTERNO DE CON...	AUSTERIDAD, HONESTIDAD...
2021	01/07/2021	30/09/2021	2021	01/08/2020 A 31/05/2021	INTEGRAL	ORGANO INTERNO DE CON...	AUSTERIDAD, HONESTIDAD...
2021	01/07/2021	30/09/2021	2021	01/09/2020 A 30/06/2021	INTEGRAL	ORGANO INTERNO DE CON...	AUSTERIDAD, HONESTIDAD...
2021	01/07/2021	30/09/2021	2021	01/07/2021 A 30/09/2021	FINANCIERA	ORGANO INTERNO DE CON...	AUSTERIDAD, HONESTIDAD...
2021	01/10/2021	31/12/2021			NO DISPONIBLE, VER N...	NO DISPONIBLE, VER NOTA	NO DISPONIBLE, VER NOTA

Por su parte, respecto a la auditoría 04/UD-SSA/2021, se localizó el acta de inicio (consistente en 14 fojas útiles), para pronta referencia, únicamente se muestra la primera foja:



Auditoría Número: 04/AUD-SSA/2021	Periodo Auditado: Del 01 de Septiembre 2020 al 30 de Junio de 2021.	Área Auditada: Auditoría Integral a la Secretaría de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.	Fecha de Inicio: 27 de Julio de 2021.
---	---	--	---

En el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, siendo las doce horas del día veintisiete de Julio de dos mil veintiuno, la Ciudadana Licenciada en [REDACTED] en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los Ciudadanos Licenciado en Contaduría Pública [REDACTED] Director de Auditoría, Licenciado en Administración, [REDACTED] Jefe de Departamento de Auditoría, Licenciada en Economía [REDACTED] Jefa de Departamento y los Contadores Públicos [REDACTED] y Maestra en Administración [REDACTED] todos en su carácter de Auditores adscritos al Órgano Interno de Control, hacen constar que se constituyeron legalmente en las oficinas que ocupa la **Secretaría de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, inmueble con domicilio en calle Catorce Oriente número 1, en San Raymundo Jalpan, Código Postal 71280, Edificio General Porfirio Díaz Mori, del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, segundo nivel; a efecto de hacer constar los siguientes: -----

Hechos

En la hora y fecha mencionadas, los auditores actuantes se presentaron en las oficinas citadas y ante la presencia de los CC. Licenciado en Contaduría Pública [REDACTED] Secretario de Servicios Administrativos y la Licenciada en Contaduría Pública [REDACTED] Enlace designada y Directora de Finanzas dependiente de la Secretaría Servicios Administrativos, ambos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los referidos auditores proceden a acreditar su personalidad respectivamente, con las acreditaciones todas de fecha diecinueve de Abril del dos mil veintiuno, signadas por el Presidente de la Junta de Coordinación Política, Diputado [REDACTED] documentos donde aparecen sus fotografías y que se ponen a la vista de las personas con quienes se actúa, cuyos rasgos fisonómicos corresponden a sus portadores, agregándose copias simples de los mismos a la presente acta para que obren como corresponda así mismo proceden a identificarse en el orden descrito en el párrafo anterior, con las credenciales para votar con fotografía números: [REDACTED]

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the document.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Ahora bien, por cuanto hace a la auditoría 05/UD-SSA/2021, se localizó el acta de inicio (consistente en 15 fojas útiles), para pronta referencia, únicamente se muestra la primera foja:





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-COV2, COVID-19"

Auditoría Número:
05/AUD-SSA/2021

Periodo Auditado:
Del 01 de Julio al 30 de Septiembre de
2021.

Área Auditada:
Auditoría Financiera a la Secretaría de Servicios
Administrativos del
Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de
Oaxaca.

Fecha de Inicio:
11 de Octubre de 2021.

En el Municipio de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, siendo las doce horas del día once de Octubre de dos mil veintiuno, la Ciudadana Licenciada en Derecho [REDACTED], en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los Ciudadanos Licenciado en Contaduría Pública [REDACTED], Director de Auditoría, Licenciado en Administración, [REDACTED], Jefe de Departamento de Auditoría, Licenciada en Economía [REDACTED], Jefa de Departamento y los Contadores Públicos [REDACTED] y Maestra en Administración [REDACTED] todos en su carácter de Auditores adscritos al Órgano Interno de Control, hacen constar que se constituyeron legalmente en las oficinas que ocupa la **Secretaría de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, inmueble con domicilio en calle Catorce Oriente número 1, en San Raymundo Jalpan, Código Postal 71280, Edificio General Porfirio Díaz Morí, del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, segundo nivel; a efecto de hacer constar los siguientes: -----

-----Hechos-----

En la hora y fecha mencionadas, los auditores actuantes se presentaron en las oficinas citadas y ante la presencia de los CC. Licenciado en Contaduría Pública [REDACTED] Secretario de Servicios Administrativos y la Licenciada en Contaduría Pública [REDACTED] Enlace designada y Directora de Finanzas dependiente de la Secretaría Servicios Administrativos, ambos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los referidos auditores proceden a acreditar su personalidad respectivamente, con las acreditaciones todas de fecha diecinueve de Abril del dos mil veintiuno, signadas por el Presidente de la Junta de Coordinación Política, Diputado [REDACTED] documentos donde aparecen sus fotografías y que se ponen a la vista de las personas con quienes se actúa, cuyos rasgos fisonómicos corresponden a sus portadores, agregándose copias simples de los mismos a la presente acta para que obren como corresponda así mismo proceden a identificarse en el orden descrito en el párrafo anterior, con las credenciales para votar con fotografía números: [REDACTED]

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right side of the document.

Con lo anterior, se arriba a la conclusión que las auditorías número 1092-DF-GF del ejercicio 2020; 04/AUD-SSA/2021 y 05/AUD-SSA/2021, ambas del ejercicio 2021, se encuentran en un **proceso no concluido**.

Bajo esta línea argumentativa, respecto al periodo de reserva de la información, en necesario traer a colación lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (a continuación, Lineamientos Generales), en su artículo Séptimo, dispone lo siguiente:

“Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se tiene que el Sujeto Obligado a través del Documento relativo a **la prueba de daño** de fecha once de octubre del año dos mil veintiuno, signado por el Secretario de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado de Oaxaca, señaló *in fine*, lo siguiente:

“... Por lo antes expuesto, esta Autoridad considera que no pueden hacerse públicas la Información y documentos entregados al personal habilitado de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control, con motivo de la práctica de las auditorías número 1092-DE-GF, LXIV/TOIC/DA/142/2021 y LXIV/TOIC/DA/207/2021, notificada la primera mediante oficio SCTG/SASO/1321/2021 de fecha 07 de mayo, la segunda mediante oficio de fecha 07 de julio y la tercera mediante oficio de fecha 21 de septiembre del presente ejercicio, todas a la secretaria de Servicios Administrativos de la LXIV Legislatura de H. Congreso del Estado, por lo que se solicita un periodo de reserva de 1 año.”

Por lo que respecta al Acta de la Centésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca de la Sexagésima Cuarta Legislativa, de fecha trece de octubre

del año dos mil veintiuno, mediante la cual se confirmó la reserva de la información solicitada por el área correspondiente, relativo al periodo de reserva, determinó en el Acuerdo Único, lo siguiente:

“... Con base en las consideraciones: -----
UNICO.- SE CONFIRMA la reserva total de la información por el periodo que comprenda la realización de las auditorías 109-DE-GF, LXIV/TOIC/DA/142/2021 y LXIV/TOIC/DA/207/2021, solicitada por la Secretaría de Servicios Administrativos de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivada de la solicitud de información con número de folio 201174921000017 realizado por el C. ***** ***** **** *****.”

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

En ese contexto, por cuanto hace al periodo de reserva derivado de las documentales que obran en el expediente que nos ocupa, se tienen dos supuestos manifestados por el Sujeto Obligado, de la siguiente manera:

Unidad Administrativa/Órgano Colegiado	Periodo de reserva
Secretaría de Servicios Administrativos de la LXIV Legislatura de H. Congreso del Estado.	1 año, se desprende que lo solicita derivado de los oficios por los que se ordena o se notifica las auditorías. Siendo entonces a partir del 07 de mayo de 2021.
Comité de Transparencia	Por el periodo que comprenda la realización de las auditorías. No se puede determinar la fecha de conclusión, toda vez que se ha acreditado que las auditorías al Sujeto Obligado se encuentran en trámite.
Fuente: Elaboración propia.	

Una vez expuesto lo anterior, este Órgano Garante, atendiendo al artículo Séptimo de los Lineamientos Generales, queda advertido que el periodo de reserva correspondería a partir de la recepción de la solicitud de acceso a la información por parte del ente recurrido, es decir, a partir del seis de octubre del año dos mil veintiuno (06/10/2021).

En ese orden de ideas, este Consejo General determina que, en el Recurso de Revisión que nos ocupa, con las documentales públicas remitidas por el

Sujeto Obligado, ha quedado acreditado que la divulgación de la información solicitada por el Recurrente y que atañe al presente medio de defensa, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que no ha concluido el proceso respectivo a las auditorías realizadas a la Secretaría de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

De esta manera, contrario a lo argumentado por el Recurrente al interponer el presente Recurso de Revisión, en el sentido que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado contraviene lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por clasificar la información que se señala como un obligación de transparencia comunes conforme al artículo 70 de la Ley en cita, lo cierto es que dicha información requerida en los numerales *SEGUNDO (Sic)*, *TERCERO* y *CUARTO*, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en su solicitud de información con número de folio **201174921000017** se ajusta a la causal que prevé el artículo 54 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para ser clasificada como reservada; razón por lo cual el ente obligado no puede dar acceso a ella, máxime que, en el caso particular, el Sujeto Obligado proporcionó las razones y circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, conforme a los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Garante, que respecto de la información solicitada por el Recurrente en los numerales *SEGUNDO (Sic)*, *TERCERO* y *CUARTO*, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021, de su solicitud de información, se advierte que los meses comprendidos del 1 de enero al 30 de junio del año 2021, efectivamente se encuentran dentro de la práctica de auditoría número 04/AUD-SSA/2021 del Órgano de Control Interno, ordenada a través del oficio LXIV/TOIC/DA/142/2021; y que, por su parte, los meses comprendidos del 1 julio al 30 de septiembre del año 2021, se encuentran dentro de la práctica de auditoría número 05/AUD-SSA/2021 del Órgano de Control Interno, ordenada a través del oficio LXIV/TOIC/DA/207/2021.

Sin embargo, por cuanto hace a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil veintiuno, se advierte que estos no se encuentran comprendidos en la práctica de ninguna de las auditorías a que hizo referencia el Sujeto Obligado, por lo que resulta procedente que **SE ORDENE** la entrega de la información solicitada en los numerales *SEGUNDO (Sic), TERCERO y CUARTO*, de la solicitud de información con número de folio **201174921000017**, por cuanto hace única y exclusivamente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del Ejercicio Fiscal 2021.

A la luz de tales consideraciones, este Órgano Garante insta al Sujeto Obligado, en tanto que la información requerida en los numerales *SEGUNDO (Sic), TERCERO y CUARTO*, de la solicitud de información con número de folio **201174921000017**, se refiere al ejercicio de recursos públicos, siendo de conocimiento general el interés público por conocer qué hace el Gobierno con los recursos que se recaudan, ello a través del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, sin perjuicio que los Sujetos Obligados cumplan con las obligaciones de transparencia comunes; por lo anterior, se determina que la información inicialmente clasificada como reservada, en términos del artículo Décimo Quinto de los Lineamientos Generales, se desclasificará, es decir, se volverá pública cuando se cumplan ciertos requisitos, a saber:

“Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;*
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*



IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.”

“**Décimo sexto.** La desclasificación puede llevarse a cabo por:

- I. El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;
- II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o
- III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.

La clasificación y desclasificación de la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley General, deberá apegarse a los términos previstos en la misma y a los protocolos de seguridad, y resguardo establecidos para ello.”

En ese contexto, una vez fenecido el periodo de reserva de un año, a partir de la recepción de la solicitud de información de folio **201174921000017**, es decir, **el seis de octubre del año dos mil veintidós (06/10/2022)**, o si llegará a suceder primero que las auditorías que motivaron la reserva de la información se declaren por los entes auditores cumplidas totalmente, el Sujeto Obligado deberá entregar la información correspondiente al ejercicio dos mil veinte (2020) y los meses de enero a septiembre del ejercicio dos mil veintiuno (2021), consistente en lo siguiente:

- 1) Listado en archivo de Excel de las facturas que soportan los gastos de todas las áreas del congreso local.
- 2) Listado de los pagos realizados con cheque a proveedores, donde pueda cotejarse el nombre del proveedor, bien o servicio contratado, cantidad, precio unitario, importe total, partida presupuestal asignada.
- 3) Base de datos de las referencias de pago realizados para llevar un control interno en el departamento de egresos.

- 4) El listado que emite el Sistema Estatal de Finanzas Públicas del Estado de todos los pagos realizados mediante cuentas por liquidar certificadas.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por artículos 170 fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Órgano Garante determina lo siguiente:

- A. Respecto a la información requerida en los numerales *SEGUNDO (Sic)*, *TERCERO* y *CUARTO*, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021 (a excepción de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021), de la solicitud de información con número de folio **201174921000017**, este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.
- B. Por otra parte, se considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad, en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **que entregue** la información solicitada, única y exclusivamente por cuanto hace a los meses de octubre, noviembre y diciembre del Ejercicio Fiscal 2021, requerida en los numerales *SEGUNDO (Sic)*, *TERCERO* y *CUARTO* de la solicitud de información con número de folio **201174921000017**, que de forma *enunciativa más no limitativa* consiste en lo siguiente:

- 1) Listado en archivo de Excel de las facturas que soportan los gastos de todas las áreas del congreso local
- 2) Listado de los pagos realizados con cheque a proveedores, donde pueda cotejarse el nombre del proveedor, bien o servicio contratado, cantidad, precio unitario, importe total, partida presupuestal asignada.

- 3) Base de datos de las referencias de pago realizados para llevar un control interno en el departamento de egresos.
- 4) El listado que emite el Sistema Estatal de Finanzas Públicas del Estado de todos los pagos realizados mediante cuentas por liquidar certificadas.

Por otra parte, una vez fenecido el periodo de reserva de un año, a partir de la recepción de la solicitud de información de folio **201174921000017**, es decir, **el seis de octubre del año dos mil veintidós (06/10/2022)**, o si llegará a suceder primero que las auditorías que motivaron la reserva de la información se declaren por los entes auditores cumplidas totalmente, el Sujeto Obligado deberá entregar la información correspondiente al ejercicio dos mil veinte (2020) y los meses de enero a septiembre del ejercicio dos mil veintiuno (2021), consistente en lo siguiente:

- a. Listado en archivo de Excel de las facturas que soportan los gastos de todas las áreas del congreso local.
- b. Listado de los pagos realizados con cheque a proveedores, donde pueda cotejarse el nombre del proveedor, bien o servicio contratado, cantidad, precio unitario, importe total, partida presupuestal asignada.
- c. Base de datos de las referencias de pago realizados para llevar un control interno en el departamento de egresos.
- d. El listado que emite el Sistema Estatal de Finanzas Públicas del Estado de todos los pagos realizados mediante cuentas por liquidar certificadas.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus

efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Con fundamento en la fracción IV *in fine* del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, una vez fenecido el periodo de reserva de un año, a partir de la recepción de la solicitud de información de folio **201174921000017**, es decir, **el seis de octubre del año dos mil veintidós (06/10/2022)**, o si llegará a suceder primero que las auditorías que motivaron la reserva de la información se declaren por los entes auditores cumplidos totalmente, el Sujeto Obligado deberá entregar la información correspondiente al ejercicio dos mil veinte (2020) y los meses de enero a septiembre del ejercicio dos mil veintiuno (2021), como quedó precisado en el considerando SEXTO *in fine*, de la presente Resolución.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de



salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por artículos 170 fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 152 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Órgano Garante determina lo siguiente:

Respecto a la información requerida en los numerales *SEGUNDO (Sic)*, *TERCERO* y *CUARTO*, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021 (a excepción de los meses de octubre, noviembre y diciembre), de la solicitud de información con número de folio **201174921000017**, este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Por otra parte, se considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad, en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **que entregue** la entrega de la información solicitada, única y exclusivamente por cuanto hace a los meses de octubre, noviembre y diciembre del Ejercicio Fiscal 2021, requerida en los numerales *SEGUNDO (Sic)*, *TERCERO* y *CUARTO* de la solicitud de información con número de folio **201174921000017**, en los términos del Apartado B del Considerando SEXTO de la presente Resolución.

Con fundamento en la fracción IV *in fine* del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, una vez fenecido el periodo de reserva de un año, a partir de la recepción de la solicitud de información de folio **201174921000017**, es decir, **el seis de octubre del año dos mil veintidós (06/10/2022)**, o si llegará a suceder primero que las auditorías que motivaron la reserva de la información se declaren por los entes auditores cumplidos totalmente, el Sujeto Obligado deberá entregar la información correspondiente al ejercicio dos mil veinte (2020) y los meses de enero a septiembre del ejercicio dos mil veintiuno (2021), como quedó precisado en el Considerando SEXTO *in fine*, de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre

dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Por otra parte, con fundamento en la fracción IV *in fine* del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, una vez fenecido el periodo de reserva de un año, a partir de la recepción de la solicitud de información de folio **201174921000017**, es decir, **el seis de octubre del año dos mil veintidós (06/10/2022)**, o si llegará a suceder primero que las auditorías que motivaron la reserva de la información se declaren por los entes auditores cumplidos totalmente, el Sujeto Obligado deberá entregar la información correspondiente al ejercicio dos mil veinte (2020) y los meses de enero a septiembre del ejercicio dos mil veintiuno (2021), como quedó precisado en el Considerando SEXTO *in fine*, de la presente Resolución.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0035/2021/SICOM/OGAIPO.**

VOTO PARTICULAR de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, en contra de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I. 0035/2021/SICOM/OGAIPO interpuesto al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 8, fracción III y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto particular.

Información relativa a la solicitud de acceso y el recurso de revisión

En el caso de mérito, la parte recurrente solicitó al Sujeto Obligado, entre otra información:

- a. Listado en archivo de Excel de las facturas que soportan los gastos de todas las áreas del congreso local 2019, 2020 y 2021.
- b. Listado de los pagos realizados con cheque a proveedores, donde pueda cotejarse el nombre del proveedor, bien o servicio contratado, cantidad, precio unitario, importe total, partida presupuestal asignada, de los ejercicios 2018, 2019 y 2020.
- c. Base de datos de las referencias de pago realizados para llevar un control interno en el departamento de egresos, de los ejercicios 2018, 2019 y 2020.
- d. El listado que emite el Sistema Estatal de Finanzas Públicas del Estado de todos los pagos realizados mediante cuentas por liquidar certificadas, de los ejercicios 2018, 2019 y 2020.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió diversas documentales en las que argumentó la reserva de información de los años 2020 y 2021. Entre las que cabe destacar las siguientes:

- El escrito del Secretario de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:

[...] se encuentra en proceso de revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control de información y documentos correspondientes a los ejercicios fiscales 2020 y 2021. Por lo que no es posible facilitar el acceso a la información solicitada en este momento, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca [...]

Se encuentra en proceso por el Órgano Interno de control la auditoría 04/AUD-SSA/2021, notificada mediante oficio el 7 de julio de 2021; así como la auditoría 05/AUD-SSA/2021 notificada mediante oficio del 21 de septiembre de 2021.

Se mantiene el proceso relativo a la auditoría número 1092-DE-GF notificada mediante oficio el 7 de mayo de 2021.

Se encuentra en el trámite de proceso deliberativo de la información proporcionada por la unidad administrativa.

Se solicita al Comité de Transparencia que ratifique los documentos e información que fueron entregado al personal habilitado de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control, con motivo de los procedimientos de auditoría referidos, toda vez que se advierte que guarda total relación con las auditorías que se practican a la Secretaría de Servicios Administrativos.

- La prueba de daño respecto a la reserva de información.

Las auditorías comprenden la revisión correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y del 01 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

Que las auditorías no tienen fecha de conclusión pues el desarrollo de las mismas compete y obedece a los requerimientos emitidos por la Auditoría Superior de la Federación y al Órgano Interno de Control.

Por tanto no es viable proporcionarla debido a que el procedimiento de las auditorías se encuentra en trámite y de dar a conocer la información solicitada pone en riesgo la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos [...]

[...] causando un serio perjuicio a las actividades de inspección, verificación, supervisión y vigilancia que realizan dichos órganos, por lo que, hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva que resuelva de manera concluyente las auditorías, la información debe ser clasificada como reservada.

Como daño presente se refiere que con el fin de no obstruir la oportuna instrucción de las acciones y en su caso el procedimiento judicial correspondiente, se clasifica como reservada en su totalidad, hasta contar con una decisión definitiva.

Como daño probable el hecho de hacer públicos los documentos, datos e información en que versan dichas auditorías, causaría que cualquier persona pudiera conocer los documentos que están siendo auditados y se relaciona con el riesgo que podría implicar que elementos ajenos, afecten de manera directa o indirecta la ejecución de las auditorías o la toma de decisiones del personal de las unidades fiscalizadoras [...] y al divulgarse esa información, de igual forma se estarían ventilando datos personales de personas que no figuran como servidores públicos, así como gastos a comprobar, quienes a su vez de forma incorrecta interpretarían el procedimiento del que están siendo parte, sacando conjeturas erróneas; generando un estado de inseguridad en la sociedad, poniendo peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público.

Daños específicos. La publicación de los documentos e información en que versan las referidas auditorías causaría un serio perjuicio en el procedimiento de ejecución y solventación de dichas auditorías, dando como resultado la obstrucción de las mismas [...] se estarían dando a conocer en algunos casos las observaciones que contienen datos personales e información que pudiera poner en riesgo la seguridad de las personas, así como gastos a comprobar que son parte fundamental en el proceso de la auditoría.

7. RIESGO DEMOSTRABLE. Se considera que de darse a conocer dicha información se estarían difundiéndose datos de procesos no concluidos y acciones que aún se encuentran en proceso de revisión y solventación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad y el proceso mismo de fiscalización. Adicionalmente, se estaría difundiéndose información de procesos que aún no han causado estado y podría provocar que las estrategias procesales que, en su caso, pudieran derivarse, fueran conocidas y la parte responsable implementar acciones y tácticas dilatorias otras que pudieran provocar alguna convicción errónea en el evaluador o juzgador.

8.- RIESGO IDENTIFICABLE. La divulgación de la información podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, con base en las observaciones determinadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de las operaciones, colocando de forma específica, en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación. También, se estima que la información podría afectar el desempeño operativo del Honorable Congreso del Estado, informando al público en general, acerca de sus actividades administrativas y sustantivas, por lo cual pudieran ser consideradas por terceros como motivación para causar un grave e irreparable perjuicio a este Poder Legislativo, a terceras personas y al erario público.

[...] serán desclasificados cuando extingan la causa que dio origen a su clasificación, es decir cuando los trabajos relativos a la ejecución y solventación de la mencionada Auditoría hayan concluido.

- El acta **HCEO/LXIV/C.T./CII/2021** de la Centésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado; en la cual de forma sucinta argumenta lo siguiente:

[...]

Asimismo, comunico a usted que la auditoría estará dirigida a verificar que los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros; así como todos los recursos manejados y erogaciones realizadas por la Secretaría de Servicios Administrativos del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en el periodo auditado, se apeguen a las medidas de austeridad, disciplina presupuesta; a los capítulos y conceptos establecidos en el clasificador por objeto de gasto, que se cuente con la documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales; y que el registro contable se ejecute de manera oportuna y en apego a las disposiciones legales y normativas vigentes, congruentes con el presupuesto de egresos en el periodo auditado del 01 de Septiembre 2020 al 30 de Junio del año 2021; en la inteligencia de que la Auditoría podrá ser ampliada a otros ejercicios de considerarse necesario.

“Participaciones Federales a Entidades Federativas” de la Cuenta Pública 2020.

El Comité de Transparencia confirma la clasificación como reservada en su totalidad de la información y documentación entregados al personal habilitado de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control, con motivo de la práctica de las auditorías número 1092-DE-GF, LXIV/TOIC/DA/142/2021 y LXIV/TOIC/DA/207/2021, notificadas la primera mediante oficio SCTG/SASO/1321/2021 de fecha 07 de mayo, la segunda mediante oficio de fecha 07 de julio y la tercera mediante oficio de fecha 21 de septiembre del presente ejercicio, todas a la Secretaría de Servicios Administrativos de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en virtud de que dichos documentos forman parte de un proceso no concluido de verificación, inspección y auditoría, por lo que, de ser divulgada la información, podría comprometerse dicho proceso, pudiendo alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones emitidas, afectando las tareas de revisión y evaluación de los procedimientos, y poniendo en riesgo la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el actuar de los servidores públicos; la publicación de tal información contenida en dichas auditorías, afectaría de manera directa o indirecta la ejecución de las mismas o la toma de decisiones del personal de las unidades fiscalizadoras, obstruyendo sus atribuciones para dar seguimiento a las observaciones pendientes por solventar, así mismo, se difundirían datos personales contenidos en tales observaciones, lo cual podría poner en riesgo la seguridad de las personas involucradas. Lo anterior, con fundamento en los artículos, 101, 103, 104, 113, fracciones V, VI, VIII, IX y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54, fracciones I, VI, VII, IX y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y los numerales Vigésimo cuarto y Vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión, anexando la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior en los siguientes términos:

El presente recurso lo interponga por viola el artículo 143 fracción I por clasificar una información que se señala como obligación de Transparencia conforme al artículo 70 fracción XXI de la misma Ley. Además se vulneran nuestro Derecho de Acceso a la Información consagrado en nuestra Carta MAGNA. Protesto lo necesario.

Admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado rindió sus alegatos, en el que reitera su respuesta inicial.



Sentido y análisis de la resolución

En atención a las constancias que obran en el expediente, la Ponencia a cargo encuadró el agravio de la parte Recurrente en el análisis de la clasificación de la información solicitada en los numerales *SEGUNDO (SIC)*, *TERCERO* y *CUARTO*.

En este sentido, en el análisis de fondo la Ponencia a cargo estableció:

[...] En ese orden de ideas, para el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado consideró reservar la información solicitada por el Recurrente en los numerales *SEGUNDO (Sic)*, *TERCERO* y *CUARTO*, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, de su solicitud; ello en virtud que, en ese momento la Secretaría de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado de Oaxaca, se encontraba en proceso de revisión por parte de la Auditoría Superior de la Federación y del Órgano Interno de Control, siendo que lo requerido por el Recurrente, constituía información y documentación objeto de la revisión que se realizaba con motivo de los procesos de auditoría.

Lo anterior, quedó acreditado con las respectivas ordenes de auditoría que fueron notificadas mediante los diversos oficios SCTG/SASO/1321/2021, LXIV/TOIC/DA/142/2021 y LXIV/TOIC/DA/207/2021, documentales que fueron exhibidas por el Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de información[...]

Por su parte, se tiene que el Sujeto Obligado cumplió con el requisito de señalar las razones, motivos y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajustaba al supuesto previsto en la Ley para la reserva de la información, tal y como quedó asentado en su respectiva prueba de daño: [...]

[...]

En concatenación, se tiene que, al dar respuesta a la solicitud de información presentada por el Recurrente, el Sujeto Obligado manifestó que lo solicitado en los numerales *SEGUNDO (Sic)*, *TERCERO* y *CUARTO*, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, se refería a información que reviste el carácter de reservada, por tratarse de documentación relacionada con el proceso de revisión ordenado en las auditorías 1092-DE-GF, 04/AUD-SSA/2021 y 05/AUD-SSA/2021, [...]

Aunado a lo anterior, a consideración de este Órgano Garante, la difusión de las actividades derivadas de las prácticas de los procedimientos de auditoría realizados por los entes fiscalizadores, así como por parte de los órganos internos de control obstaculizan las acciones de verificación que realizan los mismos en cumplimiento de su deber, por lo que, el daño que genera la divulgación de la información cuando las auditorías no han concluido, en virtud de que éstas se encuentran en etapa de ejecución, para posteriormente pasar a la solventación de las observaciones correctivas y preventivas, así como de las recomendaciones, acciones, informes de presuntas responsabilidades administrativa, y en su caso denuncias de hechos, propicia que se dificulten las acciones de verificación, por encontrarse el Sujeto Obligado auditado en posibilidades de alterar las circunstancias materia de la fiscalización.

Asimismo, respecto a la auditoría 1092-DE-GF, señaló que se encuentra en estatus de “no notificado”. Aunado al hecho de que los informes individuales no corresponden al acto de finalización de la auditoría. Esto es así porque después de ser notificada, cuanta con 30 días para presentar información que solvente las acciones y recomendaciones, y realizar las consideraciones pertinentes.

En cuanto a las auditorías iniciadas por el Órgano Interno de Control, de la información disponible en el Portal Nacional de Transparencia, solo se pudo localizar las actas de inicio, no así las de conclusión, por lo que se arriba a la conclusión de que ambas se encuentran en un proceso no concluido.



En conclusión, la Ponencia a cargo consideró que el agravio era parcialmente infundado, toda vez que:

[...] ha quedado acreditado que la divulgación de la información solicitada por el Recurrente y que atañe al presente medio de defensa, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que no ha concluido el proceso respectivo a las auditorías realizadas a la Secretaría de Servicios Administrativos del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

De esta manera, contrario a lo argumentado por el Recurrente al interponer el presente Recurso de Revisión, en el sentido que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado contraviene lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por clasificar la información que se señala como un obligación de transparencia comunes conforme al artículo 70 de la Ley en cita, lo cierto es que dicha información requerida en los numerales *SEGUNDO (Sic), TERCERO y CUARTO*, correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y 2021, en su solicitud de información con número de folio **201174921000017** se ajusta a la causal que prevé el artículo 54 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para ser clasificada como reservada; razón por lo cual el ente obligado no puede dar acceso a ella, máxime que, en el caso particular, el Sujeto Obligado proporcionó las razones y circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, conforme a los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden.

Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que:

1. No se analizan todas las causales de reserva de información que el sujeto obligado aludió.
2. La reserva realizada por el sujeto obligado, incluida la prueba de daño y el acta de reserva de información es respecto a toda la información entregada a la Auditoría y al Órgano Interno de Control no específicamente en relación con la información solicitada.
3. La resolución no analiza la reserva de la información tomando en consideración cada uno de los requisitos para su procedencia de conformidad con los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*. Entre los que se destaca que la información pueda obstaculizar las actividades de auditoría, así como la prueba de daño.
4. En la resolución R.R.A.I 0138/2021/SICOM este Consejo General ordenó la entrega de la información requerida por la parte recurrente correspondiente al año 2020.

En cuanto al **primer punto**, el proyecto de resolución no analiza las cuatro causales de reserva aludidas por el sujeto obligado en su prueba de daño y el acta del Comité de Transparencia en el que confirma la reserva de información, faltando al principio de exhaustividad que cita el propio proyecto.

Respecto al **segundo punto**, la prueba de daño realizada por el sujeto obligado es genérica y no aborda específicamente las características de la información y documentales solicitadas, contrario a lo establecido en el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total **de acuerdo al contenido de la información del Documento** y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

En este sentido, al inicio de la prueba de daño, la Secretaría de Servicios Administrativos refiere que los documentos reservados consisten en la *“información y documentos entregados al personal de la Auditoría Superior de la Federación y el Órgano Interno de Control”* con motivo de las tres auditorías iniciadas. Asimismo, el Comité de Transparencia confirma dicha reserva de información. A lo largo de la argumentación expuesta por el sujeto obligado, se observa que mezcla en su argumentación la referencia a la información solicitada y el total de la información entregada a las autoridades que practican la auditoría y nunca refiere a qué documentales consiste y cómo la información contenida en ellas se relaciona con la reserva de información. Es decir, se advierte que contrario a lo señalado en el artículo 108 transcrito, la prueba de daño se hizo sobre un cúmulo de *“información y documentos”*, nunca definidos; y no sobre la información de un documento específico.

En este sentido se advierte que la prueba de daño se hace en abstracto: la información entregada y que se encuentra inmersa en una auditoría.

En relación con el **tercer punto**, se advierte que la ponencia a cargo cita el vigésimo cuarto de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, sin embargo, sólo se abocó a verificar que el procedimiento se encontrara en trámite. En este sentido, no verifiqué que el sujeto obligado hubiera realizado el análisis de la vinculación directa de la información con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. Como ya se dijo en el punto anterior, las referencias a la prueba de daño realizada por el sujeto obligado son afirmaciones genéricas.

En la resolución tampoco se analiza cómo la información impide u obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realizan las autoridades en cada uno de los procedimientos de verificación. De hecho, toda vez que el análisis es genérico, se hace una sola argumentación respecto a los tres procedimientos de auditoría, habiendo sido necesario distinguir entre cada uno.

De esta forma se tiene que la forma en que se analiza la reserva de información no permite generar la motivación adecuada que llevaron a concluir al sujeto obligado y a la ponencia a cargo que en el caso en análisis era procedente la reserva de la información.

Respecto al procedimiento realizado por la Auditoría Superior de la Federación, se pudo encontrar información pública respecto a sus resultados y comprobar en el informe de la auditoría de cumplimiento 1092-DE-GF que las observaciones encontradas, si bien se refieren a las adquisiciones realizadas por el sujeto obligado, **no están relacionadas con los listados y bases de datos de los pagos solicitados por la parte recurrente**, sino con que el sujeto obligado: **(1)** realizó el 100% de sus adjudicaciones de los recursos auditados con adjudicaciones directas; **(2)** que un contrato se adjudicó a un proveedor cuya empresa no estaba constituida al momento de la contratación; **(3)** la falta de comprobación de la cotización y entrega de los insumos contratados:¹

Que entre otros entes, el sujeto obligado realizó el 100% de los procedimientos de adjudicación fue a través de adjudicación directa. Por lo que se recomendaba que se implementen los mecanismos que demuestren que se garantiza el cumplimiento normativo para privilegiar el procedimiento de la licitación pública. (Resumen, párrafos 15 y 16)

¹ Informe individual de auditoría 1092-DE-GF, disponible en:
https://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2020_1092_a.pdf.

[...]

Con la revisión de expedientes unitarios, de una muestra de 29 contratos de adquisiciones y servicios pagados con Participaciones Federales Entidades Federativas 2020, se verificó que el contrato HCEO/CABS/088/2020, el sujeto obligado adjudicó directamente a un proveedor cuya empresa fue constituida 54 días después de la firma del contrato. Dicha situación llevó a la promoción de responsabilidad Administrativa Sancionatoria, por que la fecha de constitución legal de la empresa ganadora y su registro ante la autoridad se muestra posterior a la fecha de la formalización de dicho contrato. (Cita, párrafo 17)

[...]

De esta misma muestra, se determinó que en el contrato número HCEO/CABS/051/2020, del sujeto obligado, no se acreditó los entregables cotizados y contratados, en su lugar se entregó comprobantes de entrada al almacén, acta entrega recepción y pagos de insumos por 9,035.9 miles de pesos que no corresponden a los artículos pactados en dicho contrato. En el transcurso de la auditoría y con motivo de la intervención de la Auditoría Superior de la Federación, proporcionó la documentación que acredita la comprobación de los recursos observados consistente en reporte fotográfico de la entrega de insumos, reporte de entrada a almacén y bitácora de recepción de insumos; además, su Órgano Interno de Control inició el procedimiento para determinar posibles responsabilidades administrativas de servidores públicos y, para tales efectos, integró el expediente número OIC/EXP.INVESTIGACIÓN/002/2021, por lo que se da como promovida esta acción. (Cita, párrafo 21)

En este sentido el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en la resolución al expediente RRA 1490/21 contra el Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural estableció²:

En este sentido, si bien la información solicitada por el hoy recurrente guarda relación con la que alude el sujeto obligado, lo cierto es que no se trata de los mismos contenidos, y por ende, la clasificación que pretende hacer valer en el caso en concreto tampoco resultaría aplicable.

Lo anterior tomando en consideración que conforme al artículo 20 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación, de manera previa a la fecha de presentación de los Informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la Cuenta Pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan. Por lo que el sujeto obligado tenía los elementos para establecer si la información solicitada por la persona recurrente estaba directamente relacionada o no con el procedimiento de auditoría.

En este sentido, se considera que la Ponencia a cargo no ejerció sus facultades para llevar a cabo un análisis exhaustivo a efecto de conocer a través de las manifestaciones del sujeto obligado, información pública o de la consulta directa de la información, sobre el nexo entre los documentos requeridos en la solicitud y la investigación, para determinar efectivamente el perjuicio que ocasionaría su divulgación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 135, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aplicable en el presente caso.

Finalmente, respecto al **punto cuarto**, se tiene que el Consejo General en su primera sesión ordinaria de 2022 celebrada el 13 de enero de 2022, por unanimidad aprobó la resolución R.R.A.I 0138/2021/SICOM en contra de la respuesta del mismo sujeto obligado, en la que ordenó la entrega de la información requerida por la persona solicitante correspondiente

² Disponible en:

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2021/&a=RRA%201490.pdf>

al año 2020, que consiste en las mismas documentales que el sujeto obligado está reservando en este caso, con excepción del listado en archivo de Excel de las facturas que soportan los gastos de todas las áreas del congreso local para el año 2021.

En este sentido es importante señalar que en dicha resolución se analizó que la información solicitada por el particular guarda estrecha relación y que incluye información que ha sido establecida de interés público por las fracciones XI, XXVII, XXVIII y XXX, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se considera que la respuesta brindada por el Sujeto Obligado no cumple el procedimiento establecido en el marco jurídico de la materia para llevar a cabo la reserva de la información solicitada de manera fundada y motivada, y por tanto la resolución tuvo que allegarse de mayores elementos y realizar el análisis de si las reservas aludidas estaban debidamente fundadas y motivadas pues con la información entrega dicha reserva no se sostenía.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada